

NOMBRE Y APELLIDOS	N.I.F.	PAPEL QUE REPRESENTA
03.		
04.		

Motivo por el que se alega la necesidad de aumentar en Maquilladoras o/y Figurantes

EL REPRESENTANTE LEGAL  
(Firma)

A LA ORGANIZACIÓN DEL CONCURSO DE AGRUPACIONES CARNAVALESCAS DE LA RINCONADA.

Lo que se hace público, para general conocimiento.

La Rinconada, 26 de septiembre de 2018.—El Alcalde, Francisco Javier Fernández de los Ríos Torres

15W-7297

UTRERA

Por resolución de Alcaldía de fecha 25 de septiembre de 2018, se nombró Funcionario de Carrera, Escala de Administración Especial, Subescala Servicios Especiales, Clase Policía Local, Categoría Policía, Grupo C, Subgrupo C1, a don Iván Torres Díaz, habiendo tomado posesión de la plaza el día 28 de septiembre de 2018.

Lo que se hace público de conformidad con lo preceptuado en el artículo 62.1.b) del Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

En Utrera a 1 de octubre de 2018.—El Secretario General, Juan Borrego López.

8W-7361

UTRERA

Don Juan Borrego López, Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hace saber que: Por el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 14 de junio de 2018, se adoptó el acuerdo de aprobar inicialmente la «Modificación de la Ordenanza municipal de protección animal, tenencia de animales de compañía y animales potencialmente peligrosos», procediéndose a su exposición al público por espacio de 30 días, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, previo anuncio en el tablón de edictos y en el «Boletín Oficial» de la provincia número 161, de fecha de 13 de julio de 2018, se emitió certificado del Servicio de Atención al Ciudadano de este Ayuntamiento en el que se indica que durante el periodo de exposición al público no se ha producido reclamación/alegación contra el mismo, entendiéndose el acuerdo, hasta entonces provisional, como definitivo sin necesidad de acuerdo plenario.

Conforme al artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se procede a la publicación del texto íntegro para, conforme al artículo 65.2 del mismo cuerpo legal, su entrada en vigor en el plazo de quince días hábiles, tras la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Utrera a fecha a 24 de septiembre de 2018.—El Secretario General, Juan Borrego López.

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN ANIMAL, TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

TÍTULO I

*Disposiciones generales*

Artículo 1. *Objeto.*

La presente Ordenanza tiene por objeto regular los siguientes aspectos:

a) La tenencia responsable de los animales domésticos, de compañía y de los considerados potencialmente peligrosos en el entorno humano, así como la tenencia de animales de renta de ocio, y las explotaciones ganaderas de autoconsumo no comercial, para garantizar el bienestar y protección de todos ellos.

b) Alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales, garantizar una tenencia responsable y la máxima reducción de las pérdidas y los abandonos de animales, fomentar la participación ciudadana en la defensa y protección de los animales y preservar la salud, la tranquilidad y la seguridad de las personas.

c) Las condiciones que deben regir las actividades comerciales en establecimientos en los que aquéllos se encuentren.

d) A los efectos de esta Ordenanza, son entidades de protección y defensa de los animales las asociaciones, fundaciones y organizaciones sin ánimo de lucro que tengan, entre otros fines, el de la defensa y protección de los animales. La participación de las entidades de protección y defensa de los animales será la prevista en las normas municipales reguladoras de la participación ciudadana. Dichas entidades pueden ejercer la gestión cívica de competencias municipales sobre protección y tenencia de animales, y tendrán la condición de interesadas en los procedimientos administrativos municipales relativos a la protección de los animales, siempre y cuando se personen en ellos.

Esta Ordenanza se aplica en el marco de la normativa internacional europea, estatal y andaluza de protección de los animales, de tenencia de animales de compañía y potencialmente peligrosos.

## Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Se circunscribe al término municipal de Utrera.

## Artículo 3. *Definiciones.*

a) Animales domésticos: Son los que viven en el entorno humano y dependen del hombre para su alimentación y mantenimiento.

b) Animales domésticos de compañía: Los animales domésticos que las personas mantienen generalmente en el hogar con la finalidad de obtener compañía como, por ejemplo, son los perros y los gatos, sin que exista actividad lucrativa; también tienen tal consideración los perros que sirven de acompañamiento, conducción y ayuda de personas con discapacidad.

c) Animales salvajes peligrosos; tienen esta consideración los pertenecientes a los siguientes grupos:

1.º) Artrópodos, peces y anfibios: Todas las especies cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo para la integridad física o la salud de las personas.

2.º) Reptiles: Todas las especies venenosas, los cocodrilos y los caimanes y todas aquellas especies que, en estado adulto, alcancen o superen los dos kilogramos de peso.

3.º) Mamíferos: Todos los primates, así como las especies salvajes, que en estado adulto, alcancen o superen los diez kilogramos de peso, salvo en el caso de las especies carnívoras cuyo límite estará en los cinco kilogramos.

d) Animales potencialmente peligrosos: Aquellos que, perteneciendo a la fauna salvaje, sean empleados como animales de compañía y, con independencia de su agresividad, se encuadren en especies o razas que tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes. Asimismo, tendrán la calificación de animales potencialmente peligrosos los perros incluidos en el apartado siguiente:

e) Perros potencialmente peligrosos:

1º) Los perros incluidos dentro de una tipología racial que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes y, en todo caso, los ejemplares de las razas que figuran a continuación y sus cruces.

- Pitt Bull Terrier.
- Staffordshire Bull Terrier.
- American Staffordshire Terrier.
- Rottweiler.
- Dogo Argentino.
- Fila Brasileño.
- Tosa Inu.
- Akita Inu.
- Doberman.

2.º) Perros que hayan sido adiestrados para el ataque, o guarda y defensa.

3.º) Aquellos perros que manifiesten un carácter marcadamente agresivo y hayan sido objeto de, al menos, una denuncia por dicha circunstancia o que hayan protagonizado agresiones a personas o ataques a otros animales. En este supuesto, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por el Ayuntamiento de residencia del animal, atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o a instancia de parte, oído el propietario o propietaria del animal y previo informe del personal veterinario oficial o, en su defecto, designado por el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de residencia del animal y con formación específica acreditada en la materia. El coste del informe anteriormente referido será determinado por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios y abonado por el propietario o propietaria del animal.

f) Explotación ganadera de autoconsumo no comercial: aquella que alberga animales de producción sin superar el número de animales establecido en el Anexo 1 de la presente Ordenanza.

g) Animales de renta o producción: todos aquellos que son mantenidos, criados o cebados por el hombre para la producción de alimentos o productos de origen animal para cualquier uso industrial u otro fin comercial o lucrativo.

h) Animales de renta de ocio: aquellos animales de renta utilizados con fines deportivos, de ocio o placer, como por ejemplo, perros cuya finalidad sea la caza, gallinas, palomas, conejos, ovejas, etc.

## Artículo 4. *Exclusiones.*

Se excluyen de la presente Ordenanza, los animales que se relacionan a continuación, por lo que los propietarios y poseedores deberán atenerse a la regulación de la normativa específica que resulte de aplicación:

a) La fauna silvestre y su aprovechamiento.

b) Los animales de renta, excepto los animales definidos como de renta de ocio, y los que forman parte de explotaciones ganaderas de autoconsumo no comercial.

c) Los dedicados a la experimentación.

d) Las reses de lidia y demás ganado taurino.

e) Los perros propiedad de las Fuerzas Armadas, Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, Bomberos y Equipos de Rescate y Salvamento, y empresas de seguridad autorizadas.

## Artículo 5. *Obligaciones.*

1.º) Todo poseedor y/o propietario de un animal tiene, respecto del mismo, las siguientes obligaciones:

a) Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, realizando cualquier tratamiento que sea obligatorio, además de los curativos o preventivos oportunos, suministrándole la atención y asistencia veterinaria necesaria.

b) Mantenerlo en condiciones de alojamiento, habitabilidad, seguridad y bienestar adecuados a su raza o especie.

c) Proporcionarles agua potable y alimentación suficiente y equilibrada para mantener un estado de salud y nutrición adecuado.

d) Someter el alojamiento a una limpieza periódica con retirada de los excrementos y desinfección y desinsectación cuando sea necesario.

e) Evitar que el animal agrede o, cause cualquier incomodidad o molestia a las personas y a otros animales o produzcan daños en bienes ajenos.

f) Proteger al animal de cualquier posible agresión o molestia que le puedan causar otros animales o personas.

g) Obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.

h) Efectuar la inscripción del animal en los registros que en cada caso correspondan según lo dispuesto en esta Ordenanza y en la normativa vigente.

i) Los perros destinados a la vigilancia de solares y obras, habrán, además de cumplir con las obligaciones anteriores, de ser sometidos a tratamientos antiparasitarios adecuados que garanticen la no proliferación de parásitos a fin de evitar riesgos para la salud pública. La no retirada del perro una vez terminada la obra, o por motivo de requerimiento, será considerada como abandono y sancionada como tal.

j) Denunciar la pérdida del animal, así como su muerte al registro correspondiente.

2.º) Los facultativos veterinarios, en el ejercicio libre de la profesión o por cuenta ajena, tienen las siguientes obligaciones:

a) Confeccionar un archivo con las fichas de los animales objeto de cualquier tratamiento, especificando los de carácter obligatorio y que estarán, en todo momento, a disposición de la autoridad competente.

b) Poner en conocimiento de la autoridad competente en la materia aquellos hechos que pudieran constituir cualquier incumplimiento de la presente Ordenanza y demás normas de rango superior.

3.º) Los profesionales dedicados a la cría, adiestramiento, cuidado temporal o acicalamiento de los animales de compañía dispensarán a estos un trato adecuado a sus características etológicas, además de cumplir con los requisitos que reglamentariamente se establezcan para el ejercicio de su profesión.

4.º) Las asociaciones, clubes y cotos de caza del término municipal de Utrera, contarán con un libro de registro actualizado en cada jornada de caza o actividad relacionada con sus fines y con presencia de animales, donde figuren los datos de identificación de los animales participantes y se haga constar que dichos animales están al día en las atenciones veterinarias obligatorias, así como los datos de su propietario. Dicho libro estará a disposición de la Administración Local o los agentes de seguridad que podrán solicitarlo en cualquier momento.

#### Artículo 6. *Prohibiciones.*

Con independencia de las acciones u omisiones tipificadas como infracciones de tipo penal o administrativo, recogidas en la legislación vigente de ámbito superior, queda prohibido, y dará lugar a la incoación de expediente administrativo, y en su caso, la correspondiente sanción:

1. Maltratar o agredir físicamente y/o psicológicamente a los animales o realizar con ellos cualquier acción que le irrogue sufrimientos o daños injustificados.

2. El abandono de animales.

3. Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuados para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie.

4. No proporcionarles agua potable ni alimentación suficiente ni equilibrada para mantener un estado adecuado de nutrición y salud.

5. Practicarles mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.

6. El sacrificio de los animales sin reunir las garantías previstas en las leyes o en cualquier normativa de aplicación.

7. Mantener permanentemente atados o encadenados a los animales.

8. Hacer donación de los animales con fines publicitarios o como premio, recompensa o regalo por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la propia adquisición onerosa de animales.

9. Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos.

10. Venderlos a menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad, custodia o tutela de los mismos de conformidad, en su caso, con la sentencia de incapacitación.

11. Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados o ferias autorizados para ello.

12. Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como cualquier tipo de sustancia no autorizada, aún cuando sea para aumentar el rendimiento en una competición.

13. Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.

14. Utilizar animales vivos como blancos en atracciones feriales, concursos o competiciones.

15. Obligar a trabajar a animales de menos de seis meses de edad, enfermos, desnutridos, fatigados o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad. Lo anterior aplicable a las hembras que estén embarazadas.

16. Emplear animales para adiestrar a otros animales en la pelea o el ataque.

17. Transportar a los animales sin atenerse a la normativa sobre protección y condiciones de seguridad de los animales.

18. Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados.

19. Mantener a los animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos o puedan ocasionar riesgos para la salud y/o la seguridad.

20. Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

21. Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio.

22. Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario. Suministrar medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto o no valorar los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento injustificable para los animales.

23. El suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados, así como a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad.

24. La lucha o peleas de perros o de cualquier otro animal y demás prácticas similares. Así como las peleas de gallos, salvo las debidamente autorizadas por la Consejería competente.

25. El alojamiento de animales de forma habitual en vehículos, balcones o lugares inapropiados para ello.

26. Que los animales ensucien las vías y espacios públicos.

27. El abandono de cadáveres de cualquier especie animal.

28. Incitar a los animales a la agresividad de cualquier forma.

29. La utilización de animales en circos y atracciones feriales, tómbolas, tiiovivos o similares, porque suponen para el animal sufrimiento, dolor y son objeto de tratamientos antinaturales y conductas que no son propias de ninguna especie.

30. Las competiciones de tiro de pichón, salvo las debidamente autorizadas por la Consejería competente en materia de deporte y bajo el control de la respectiva federación.

31. Exhibir animales con finalidades lucrativas, venderlos o intercambiarlos en la vía pública sin la autorización administrativa correspondiente, salvo la cesión, la adopción o la acogida de animales abandonados o perdidos por medio del Ayuntamiento, los centros de acogida de animales de compañía y las entidades de defensa y protección de los animales.

32. Filmar animales para el cine, la televisión y otros medios de difusión que reproduzcan escenas ficticias de crueldad, maltrato o sufrimientos de animales, sin disponer de la autorización municipal previa para garantizar que los daños sean simulados y los productos y los medios utilizados no provoquen ningún perjuicio al animal.

33. Molestar, capturar o comerciar con animales salvajes urbanos, salvo para la realización de controles de poblaciones de animales.

34. El uso de animales en fiestas o espectáculos en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador.

35. La utilización, en el término municipal de Utrera, de perros en cacerías o competiciones si no están identificados como exige la legislación vigente o carecen de las atenciones veterinarias obligatorias. Este control será responsabilidad de los organizadores y/o los responsables de los cotos de caza donde se realicen las jornadas, que mantendrán actualizados el libro de registro obligatorio en estos casos y que estará a disposición de la Administración Local o los agentes de seguridad, que podrán solicitarlo en cualquier momento.

#### Artículo 7. *Transporte de los animales.*

Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente en la materia, el transporte de los animales deberá reunir los siguientes requisitos:

a) En caso de desplazamientos, los animales deberán disponer de espacio suficiente y adecuado para tal función, en los medios de transporte. Asimismo, los medios de transporte y los embalajes deberán ser apropiados para proteger a los animales de la intemperie y de las inclemencias climatológicas, debiendo llevar estos embalajes la indicación de la presencia de animales vivos. Si son agresivos, su traslado se efectuará con las medidas de seguridad suficientes y serán atendidos por personal capacitado.

b) Durante el transporte y la espera, los animales deberán ser abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes en función de sus necesidades fisiológicas.

c) El medio o vehículo donde se transporten los animales tendrán unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo a las necesidades fisiológicas y etológicas de las especies que se transporten, debiendo estar debidamente desinsectado y desinfectado.

d) La carga y descarga de los animales se realizará con los medios adecuados a cada caso a fin de que los animales no soporten molestias ni daños injustificados.

e) Los animales de compañía que viajen en coches particulares deberán ocupar un lugar en el mismo alejado del conductor de forma que no puedan obstaculizar en ningún momento la maniobrabilidad, ni la visibilidad en la conducción, ni poner en riesgo la seguridad. No se permite que el animal viaje con la cabeza asomada por la ventanilla.

f) Queda prohibido el traslado de animales a pie remolcados mediante bicicletas o vehículos, tanto motorizados como no motorizados.

#### Artículo 8. *Acciones municipales de protección del bienestar de los animales.*

a) El Ayuntamiento promoverá todo tipo de actuaciones de defensa, protección y bienestar de los animales, así como las encaminadas a la prevención del abandono consecuencia de la cría irresponsable de los animales, mediante el fomento de la esterilización, concretamente en perros y gatos. Realizará campañas de concienciación ciudadana, contribuirá con asociaciones de protección y defensa de los animales y promoverá espacios y lugares de esparcimiento para los animales de compañía.

b) El Pleno del Ayuntamiento aprobará, cada dos años, el Plan Municipal de Inspección sobre la tenencia de animales de compañía y animales potencialmente peligrosos, adaptando los objetivos en función de las necesidades y problemática del momento.

## TÍTULO II

### *De los animales de compañía.*

#### CAPÍTULO I

##### *Normas sobre mantenimiento y circulación*

#### Artículo 9. *Normas para la tenencia de animales en viviendas y recintos privados.*

1. Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan, y que no se produzca ninguna situación de peligro e incomodidad para los vecinos o para otras personas en general.

2. La crianza de animales de compañía en domicilios particulares está supeditada al hecho de que se cumplan las condiciones de mantenimiento higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad para el animal y para las personas. Si esta crianza se realiza en más de una ocasión, será considerada como centro de cría y, por tanto, será sometido a los requisitos de estos centros, establecidos en el artículo 26 de esta Ordenanza.

#### Artículo 10. *Normas de convivencia.*

En general, se establecen las siguientes condiciones mínimas para facilitar la convivencia entre animales y humanos:

- a) Se prohíbe la tenencia continuada de animales en terrazas, patios o azoteas, debiendo en todo caso pasar la noche en el interior de la vivienda. En el supuesto de viviendas unifamiliares, los animales podrán permanecer en los patios de las mismas siempre y cuando se cumplan las condiciones específicas para el bienestar de los animales que se indican en el artículo 11 de esta Ordenanza.
- b) La persona que conduzca el animal es responsable de los daños que éste ocasione, así como de la limpieza inmediata de la suciedad que pudiera causar.
- c) Está prohibido perturbar la vida de los vecinos con ruidos emitidos por los animales, especialmente desde las 22.00 hasta las 08.00 h.
- d) Quedan excluidas de lo dispuesto en el apartado a) la tenencia de aves recogidas en palomar, gallinero o jaulario autorizado.

#### Artículo 11. *Condiciones para el bienestar de los animales de compañía.*

1. Los animales de compañía deberán disponer de espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuados y necesarios para satisfacer sus necesidades vitales y de bienestar.
2. Se deberán mantener los alojamientos limpios, desinfectados y desinsectados, retirando periódicamente los excrementos.
3. Los habitáculos de los animales que hayan de permanecer la mayor parte del día en el exterior deberán estar contruidos de materiales impermeables que los protejan de las inclemencias del tiempo y serán ubicados de manera que no estén expuestos directamente de forma prolongada a la radiación solar ni a la lluvia. El habitáculo será suficientemente amplio para que el animal quepa en él holgadamente.
4. Cuando los animales deban permanecer atados a un punto fijo (no pueden estar atados durante más de 8 horas), la longitud de la atadura será la media resultante de multiplicar por tres la longitud del animal, comprendida entre el morro y el inicio de la cola, sin que en ningún caso pueda ser inferior a tres metros. No estará permitida la cadena directa al cuello o cualquier otro sistema que no sea un collar adecuado al físico del animal, que evite lesiones o posibilidad de ahorcamiento. En todo caso y si las circunstancias lo permiten, se tratará de evitar en lo posible mantener a los animales atados, limitándoles una zona (mediante vallas o materiales resistentes que le permita visibilidad) de dimensiones adecuadas a su tamaño.
5. No se pueden dejar solos en el domicilio durante más de dos días consecutivos.
6. Los vehículos estacionados que alberguen en su interior a algún animal no podrán estar más de 2 horas estacionados y, en días con temperaturas superiores a los 25º, deberán ubicarse en una zona de sombra y facilitar en todo momento su ventilación.

#### Artículo 12. *Control sanitario de los animales de compañía.*

1. Los poseedores o propietarios de animales de compañía deberán someterlos al control y seguimiento por parte de profesionales veterinarios. La vacunación antirrábica será, en todo caso, obligatoria para todos los perros, gatos y hurones.
2. Los perros y gatos, así como otros animales de compañía que se determinen, deberán tener su cartilla sanitaria expedida por veterinario.
3. La autoridad competente podrá ordenar el internamiento o aislamiento de los animales a los que se le hubiese diagnosticado una enfermedad transmisible o se tuviese sospecha fundada al respecto.
4. En la recogida de animales domésticos muertos será obligatorio usar un lector para comprobar si el cadáver está provisto de microchip. En caso afirmativo, previo aviso a su propietario legal se iniciará el expediente correspondiente para determinar si el animal fue abandonado.
5. Los veterinarios en ejercicio deberán llevar un archivo con la ficha clínica de cada animal al objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio en la forma reglamentariamente prevista. Dicha ficha estará a disposición de las Administraciones Públicas y contendrá, como mínimo, los siguientes datos: especie, raza, fecha de nacimiento, número de identificación, nombre en su caso, tratamientos a los que ha sido objeto y calendario de vacunaciones y tratamientos antiparasitarios. Asimismo, la ficha habrá de reflejar los datos que permitan la identificación del propietario.
6. El sacrificio de los animales de compañía se efectuará bajo el control de un veterinario en consultorio, clínica u hospital veterinario, de forma indolora y bajo anestesia general, siempre según se recoge en la Orden de 19 de abril de 2010 para la Comunidad Autónoma de Andalucía.
7. La esterilización de los animales de compañía se efectuará bajo el control de un veterinario en consultorio, clínica y hospital veterinario, de forma indolora y bajo anestesia general.
8. En las zonas con presencia de colonias de gatos, el Ayuntamiento promoverá el control de estas colonias mediante la esterilización de sus miembros, evitando la proliferación de éstos en los espacios públicos y el sacrificio de estos animales.

#### Artículo 13. *Normas de los animales de compañía en las vías y espacios públicos.*

1. Los animales sólo podrán acceder a las vías y espacios públicos cuando sean conducidos por sus poseedores o dueños y no constituyan un peligro para los transeúntes y otros animales, excepto en aquellos lugares que el Ayuntamiento determine como zona de esparcimiento para perros. El Ayuntamiento habilitará en parques y jardines y lugares públicos, en la medida en que éstos los permitan y tras un estudio de ubicación, instalaciones y espacios adecuados debidamente señalados para el paseo y esparcimiento de los animales. El Ayuntamiento tendrá en cuenta éstas necesidades en la proyección de los nuevos parques y jardines.
2. Todos los perros irán sujetos por una correa y provistos de la correspondiente identificación. Los de más de 20 kilogramos deberán circular provistos de bozal, de correa resistente y no extensible y conducidos por personas mayores de edad. Los perros guía de personas con disfunciones visuales estarán exentos en cualquier situación de ser conducidos con bozal.
3. La persona que conduzca al animal queda obligada a la recogida inmediata de las defecaciones del mismo en las vías y espacios públicos, evitando en todo caso la micción y la defecación en aceras y otros espacios transitados por personas.
4. Si el conductor de un vehículo atropella a un animal tendrá la obligación de comunicarlo de forma inmediata a las autoridades municipales, si el propietario del animal no se encuentra presente.
5. Queda prohibido:
  - a) La estancia de animales de compañía, en particular perros y gatos, en los parques infantiles o jardines de uso por parte de los niños, con el fin de evitar las deposiciones y micciones de los mismos.

b) El baño de animales en fuentes ornamentales, estanques y similares, así como que éstos beban agua de las fuentes de agua potable de consumo público.

c) La circulación y estancia de animales de compañía en las piscinas públicas.

d) El suministro de alimentos a animales en espacios públicos, así como en solares e inmuebles cuando esto pueda suponer un riesgo para la salud pública y protección del medio ambiente urbano.

e) Queda prohibido en relación a los équidos: hallarse sin control ni vigilancia en lugares próximos a carreteras y otras vías públicas.

Artículo 14. *Acceso a los transportes públicos.*

El uso de los transportes públicos queda prohibido para los animales en general, salvo los perros de acompañamiento y guía de personas con discapacidad visual. No obstante, los poseedores de animales de compañía podrán acceder con éstos a los transportes públicos cuando existan espacios especialmente habilitados para ellos y acrediten que el animal reúne las condiciones higiénico-sanitarias y cumple las medidas de seguridad que se determinen reglamentariamente, asimismo la autoridad municipal podrá disponer y regular restricciones horarias al acceso de los animales de compañía a los transportes públicos. En los medios de transporte público cuyos titulares sean particulares, como los taxis, el uso podrá ser permitido o denegado a discreción de éstos, siempre y cuando su volumen permita trasladarlos en el interior de transportines, en las condiciones de higiene y seguridad oportunas y con la documentación que corresponda.

Artículo 15. *Acceso a establecimientos públicos.*

1. En locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos o bebidas, espectáculos públicos, instalaciones deportivas y otros establecimientos o lugares análogos, queda prohibida la entrada de animales.

2. Se prohíbe el acceso de animales de compañía a los edificios públicos y dependencias administrativas.

3. No podrá limitarse el acceso a los lugares contemplados en los párrafos anteriores a los perros destinados a suplir disfunciones visuales de sus poseedores, en los términos establecidos en la normativa vigente sobre el uso de perros guía por personas con disfunciones visuales.

## CAPÍTULO II

### *Normas sobre identificación y registro*

Artículo 16. *Identificación e inscripción en el registro municipal de animales de compañía.*

1. Los perros, gatos y hurones, así como cualquier otro animal de compañía que se determine reglamentariamente, deberán ser identificados individualmente mediante sistema de identificación electrónica normalizado, denominado transponder o microchip, implantado por veterinario identificador, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o un mes desde su adquisición.

Tras la implantación del microchip en el animal, el veterinario identificador realizará el trámite correspondiente para su inscripción en el Registro Andaluz de Identificación Animal, el cual causará, al mismo tiempo, el efecto de la inscripción del animal en el Registro Municipal de Animales de Compañía, quedando eximido, en esta caso, de realizarlo el propietario del animal.

2. Los propietarios de los animales tienen la obligación de comunicar al veterinario identificador cualquier cambio que se produzca en los datos facilitados en la identificación para proceder a la modificación de los mismos en el Registro Municipal de Animales de Compañía, así como el fallecimiento del animal, su pérdida o transmisión, en el plazo máximo de 15 días desde que haya acaecido el hecho.

## TÍTULO III

### *De los animales peligrosos y potencialmente peligrosos*

#### CAPÍTULO I

##### *De los animales salvajes peligrosos*

Artículo 17. *Prohibición de tenencia de animales salvajes peligrosos.*

1. Los animales clasificados como salvajes peligrosos en el artículo 3 c) de la presente Ordenanza no podrán estar fuera de los espacios expresamente autorizados por la Consejería competente en materia de medio ambiente o de las instalaciones, explotaciones o establecimientos autorizados por la Consejería competente en el ámbito de la sanidad animal de la Junta de Andalucía.

2. Las especies exóticas que se comporten como especies invasoras y tengan un impacto negativo sobre el equilibrio ecológico de los ecosistemas, serán determinadas reglamentariamente por la Consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de medio ambiente, prohibiéndose su tenencia como animal de compañía.

#### CAPÍTULO II

##### *De los animales potencialmente peligrosos*

Artículo 18. *Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.*

1. La tenencia de cualquier animal definido como potencialmente peligroso, ya sea como animal de compañía o como integrante de una actividad de explotación, cría, comercialización, adiestramiento, recogida o residencia, además de adecuarse a los requisitos y limitaciones previsto en los Título II y III de la presente Ordenanza, estará condicionada a la previa obtención de la correspondiente licencia municipal.

2. Para obtener la licencia se presentará la correspondiente solicitud en modelo oficial acompañada de los documentos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad. Para ello se exhibirá el documento original que acredite su identidad (Documento Nacional de Identidad para los españoles y pasaporte y tarjeta de residencia para los extranjeros).

b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Estas circunstancias se acreditarán mediante certificado expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

c) No haber sido sancionado en los últimos tres años por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el artículo 13.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente. Para su acreditación se aportará el certificado expedido por el Registro Central de Animales de Compañía de Andalucía.

d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Este requisito se hará constar mediante la aportación de informe o certificado de aptitud psicofísica expedido por centro autorizado de reconocimiento de conductores, de acuerdo con la normativa que los regula.

e) En el caso de que la licencia sea para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, será necesaria la superación de un curso específico sobre adiestramiento básico de perros potencialmente peligrosos, organizado por entidades reconocidas oficialmente e impartido por adiestradores acreditados, aportándose el título que acredite la superación del mismo.

f) Suscripción de un seguro de responsabilidad civil por daños personales y materiales a terceros, ocasionados por animales potencialmente peligrosos, con una cobertura no inferior a ciento setenta y cinco mil euros (175.000 euros) por siniestro. Se presentará informe expedido por la compañía aseguradora y el correspondiente justificante que acredite hallarse al corriente de su pago.

g) Estar empadronado en el municipio de Utrera. El cumplimiento de este requisito se acreditará mediante certificado de empadronamiento expedido por el Excmo. Ayuntamiento de Utrera.

3. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos y organismos competentes en cada caso.

4. Cuando la tenencia de uno o varios animales potencialmente peligrosos sea compartida por varias personas, todas tienen la obligación de obtener la preceptiva licencia, para lo que deberán cumplir con los requisitos anteriormente establecidos, si bien, en el informe expedido por la compañía aseguradora, deberá reflejarse tal circunstancia.

5. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviere en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria, que será motivada, se acordará la obligación de su tenedor de comunicar, en el plazo de 5 días, de forma expresa, la persona o entidad titular en todo caso de la licencia correspondiente que se hará cargo del animal. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento podrá incautar el animal hasta que se regularice la situación o, en su defecto, aplicar al mismo el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

6. La licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos tendrá un período de vigencia de cinco años desde la fecha de expedición, debiendo ser renovada, a petición de persona interesada, con carácter previo a su finalización por sucesivos períodos de igual duración. La licencia quedará sin efecto en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos anteriormente. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de 15 días, contados desde la fecha en que se produzca.

7. La intervención, suspensión o medida cautelar relativa a la licencia municipal en vigor, acordada judicial o administrativamente, es causa de denegación de una nueva licencia o renovación de la afectada en tanto que dicha medida no haya sido dejada sin efecto.

8. La exhibición de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos será exigible por la autoridad competente y, en su caso, por el personal veterinario, con carácter previo a la asistencia sanitaria del animal. En caso de que el tenedor del animal carezca de la preceptiva licencia, dicho personal deberá poner inmediatamente el hecho en conocimiento de los Servicios Municipales.

Artículo 19. *Registro de Animales Potencialmente Peligrosos (Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía).*

1. Las personas propietarias, criadoras o tenedoras de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de inscribir a los mismos en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos en un plazo máximo de quince días desde que obtuvo la correspondiente licencia administrativa o, en su caso, en el plazo de un mes a partir del día en el que la autoridad municipal competente aprecie en los animales la potencial peligrosidad por medio de la correspondiente Resolución.

2. Para inscribir a los animales potencialmente peligrosos se presentará la correspondiente solicitud en modelo oficial acompañada de los documentos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Acreditación de estar en posesión de la licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

b) Acreditación de la cartilla sanitaria del animal actualizada.

c) Acreditación de la identificación animal mediante microchip.

d) Certificado de sanidad animal que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

e) Certificado, en su caso, de esterilización del animal.

3. Los propietarios o tenedores de animales potencialmente peligrosos están obligados a comunicar la venta, traspaso, donación, muerte o cambio de residencia de los mismos y solicitar la correspondiente baja en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, lo cual se comunicará inmediatamente al Registro Central informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma.

4. La estancia de un animal potencialmente peligroso en el término municipal por un período superior a tres meses, obligará a su tenedor o propietario a inscribir el animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos así como al cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Ordenanza.

### CAPÍTULO III

#### *Medidas de seguridad*

##### Capítulo 20. *En zonas públicas.*

1. Queda prohibida la circulación de animales peligrosos y potencialmente peligrosos que no pertenezcan a la especie canina por la vía pública.

2. Los perros potencialmente peligrosos podrán transitar por las vías públicas y por los lugares y espacios de uso público general, con las siguientes condiciones y limitaciones:

a) La presencia y circulación en espacios públicos deberá ser siempre vigilada y controlada por personas que posean la correspondiente licencia municipal que le habilita para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y que deberá llevar consigo. Asimismo, portarán el documento acreditativo de esta inscripción el animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos y el Documento Autonómico de Identificación y Registro del Animal (DAIRA).

b) Será obligatoria la utilización de correa o cadena no extensible e irrompible, de 1 metro de longitud máxima y adecuada para dominar en todo momento al animal, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

c) Deberán llevar un bozal homologado y adecuado para su raza.

d) La presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y, en lugares de ocio y esparcimiento de menores de edad, quedará limitada a los horarios en que no se produzca un tránsito intenso de personas. No obstante, en ningún caso podrán acceder a los lugares de ocio y esparcimiento de menores de edad.

#### Artículo 21. *En zonas privadas.*

1. Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables o bien que puedan acceder personas sin la presencia o control de éstos. A tal efecto, deberán estar debidamente señalizados mediante un cartel, bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo. En todo caso habrán de tener las características siguientes:

a) Las paredes y vallas han de ser lo suficientemente altas y consistentes para soportar la presión, el peso y las acometidas del animal.

b) Las puertas han de tener la suficiente solidez y resistencia para garantizar la seguridad del conjunto de la instalación, impidiendo que el animal pueda abrirlas o desencajarlas.

2. Los propietarios, arrendatarios u ocupantes de dichos inmuebles, deberán realizar los trabajos y obras precisos para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones necesarias de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales.

3. La tenencia de los animales potencialmente peligrosos en viviendas en los que residan, o se encuentren circunstancialmente, menores de edad, estará condicionada a que los padres, tutores legales y otras personas mayores con capacidad para dominar al animal se hallen en todo momento con dichos menores.

#### Artículo 22. *Otras medidas de seguridad.*

1. La pérdida o sustracción del animal deberá ser denunciada por su titular en el plazo máximo de veinticuatro horas, desde que tenga conocimiento de los hechos, ante los Agentes de la Autoridad, los cuales comunicarán inmediatamente esta circunstancia a los Servicios Municipales correspondientes, procediendo a su anotación en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos y en el Central Autonómico. Todo ello sin perjuicio de que se notifiquen de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

2. El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las precauciones que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales durante el transporte y en la espera para carga y descarga.

3. La Autoridad Municipal podrá tomar la decisión que estime más adecuada en defensa de las personas o sus bienes cuando se produzcan agresiones de animales potencialmente peligrosos o exista un riesgo de ataque inminente. En los casos concretos de animales potencialmente peligrosos que presenten comportamientos agresivos patológicos, previo informe emitido por personal veterinario oficial, podrá adoptar las medidas de seguridad que se estimen oportunas tales como el internamiento o aislamiento temporal de aquéllos y llegado el caso, determinar su sacrificio.

4. Las personas propietarias o poseedoras de perros que hayan causado lesiones a personas o a otros animales están obligadas a:

a) Facilitar los datos del animal agresor y los propios a la persona agredida, a los propietarios del animal agredido y a los agentes de la autoridad que lo soliciten.

b) Comunicar la agresión y presentar la documentación sanitaria del animal, en un plazo máximo de 24 horas tras los hechos, a las autoridades municipales, y ponerse a su disposición.

c) Someter al animal agresor a observación veterinaria y presentar el correspondiente certificado veterinario a las autoridades sanitarias municipales, en el plazo de 10 días de haberse finalizado la observación veterinaria. Cuando las circunstancias lo aconsejen y la autoridad municipal lo considere necesario, se podrá obligar a recluir al animal agresor en un centro autorizado, para someterlo a observación veterinaria; los gastos ocasionados correrán a cargo de la persona propietaria o poseedora. También los veterinarios clínicos de la ciudad tienen la obligación de notificar a la Administración Municipal los casos atendidos consistentes en lesiones producidas por agresiones entre perros, y deberán especificar la potencial peligrosidad de los perros a los efectos de su consideración como potencialmente peligrosos.

### TÍTULO IV

#### *Normas sobre abandono, pérdida, recogida, entrega y retención temporal de los animales*

#### Artículo 23. *Animales abandonados, perdidos o entregados.*

1. Los animales que se encuentren abandonados o perdidos serán recogidos y trasladados al centro de alojamiento municipal, o a aquellas instalaciones, tanto públicas como privadas, que al efecto se destinen. El Ayuntamiento podrá concertar la recogida y atención de estos animales de compañía, preferentemente con entidades de protección y defensa de los animales.

2. Tendrá la consideración de animal abandonado aquel que no lleve alguna acreditación que lo identifique ni vaya acompañado de persona alguna, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente sobre animales potencialmente peligrosos.

3. Se considerará animal perdido aquel que, aún portando su identificación, circule libremente sin persona acompañante alguna. En este caso, se notificará esta circunstancia al propietario en un plazo máximo de 24 horas y éste dispondrá de un plazo de cinco días para recuperarlo. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera procedido a retirarlo, se entenderá que está abandonado el animal. Esta circunstancia no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal. El propietario deberá abonar una cantidad económica previamente establecida, que corresponderá a los gastos ocasionados, así como a las



atenciones veterinarias mínimas necesarias para entregar el animal en adopción o, cumplidos los plazos de custodia en el centro, cubrir los gastos de su sacrificio por parte de un profesional veterinario.

4. Los animales abandonados acogidos en el centro de alojamiento municipal, o en aquellas instalaciones que al efecto se destinen, tendrán un plazo mínimo de 15 días de custodia, en los que se procederá a promover su cesión, a darlos en adopción, o a cualquier otra alternativa adecuada, dejando como última opción el sacrificio .

5. Las asociaciones locales de defensa o protección animal, podrán solicitar ser informadas de la recogida, traslado y destino de perros y gatos vagabundos y podrán realizar propuestas sobre este aspecto.

6. El Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, podrá concertar con los Colegios Oficiales de Veterinarios convenios para abaratar los costes de vacunas y esterilizaciones u otras medidas tendentes a evitar el abandono de los animales.

7. Para proceder al rescate de un animal acogido en el centro municipal o aquel que desde el Ayuntamiento se haya establecido, deberá presentar la siguiente documentación:

a) D.N.I. del propietario. Si fuese mandatario de éste, además autorización del mismo.

b) Acreditación de la cartilla sanitaria del animal actualizada.

c) Acreditación de la identificación animal mediante microchip e inscripción en el Registro Municipal de Animales de Compañía.

d) Abono de los gastos ocasionados por la recogida y transporte, así como por el alojamiento y alimentación del animal, según el precio público establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

e) Además, si se trata de un animal potencialmente peligroso, el rescatante deberá acreditar poseer la licencia municipal para su tenencia y la inscripción de aquél en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos. En el supuesto de que el rescatante no tenga licencia para la tenencia de este tipo de animales no podrá rescatarlo hasta regularizar la situación. Si se denegase la licencia al rescatante y en el plazo de 5 días desde su notificación no se presentase la persona con licencia que se haga cargo del animal, en el centro de alojamiento se procederá a darle a éste el mismo tratamiento que a un animal abandonado.

8. El animal identificado no podrá ser sacrificado sin conocimiento del propietario.

9. Los propietarios de animales de compañía podrán entregarlos, sin coste alguno, al centro de alojamiento municipal, o instalación destinada al efecto. El Ayuntamiento o aquellas empresas que presten el servicio de recogida de animales abandonados y/o perdidos, contarán con una bolsa de adopción para los animales de aquellos propietarios que deseen entregarlos al servicio municipal y no sea por causa mayor. El Ayuntamiento, así como las empresas a las que se encomiende el servicio de recogida de estos animales, deberán promover una bolsa de adopción que garantice la disponibilidad de ese animal para la adopción, al menos por un periodo de un mes, desde que se notifica a la delegación la petición de retirada del animal y hasta que esta se produce.

10. En cualquier momento la custodia de los animales de compañía podrá ser delegada provisionalmente a otras personas físicas o jurídicas.

*Artículo 24. Cesión de animales abandonados, perdidos o entregados por los propietarios.*

1. Los animales entregados por sus propietarios serán puestos a disposición de los ciudadanos y las ciudadanas para su adopción y, en último extremo, sacrificados, previa valoración facultativa. Igualmente se procederá con los animales abandonados y perdidos una vez transcurrido el plazo para recuperarlos establecido en el artículo anterior.

2. Los animales en adopción se entregarán debidamente desparasitados y vacunados, esterilizados, e identificados si procede.

3. Los animales abandonados no podrán ser cedidos para experimentación.

4. En el procedimiento de adopción de animales, el solicitante deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad.

b) No estar sancionado por resolución firme por la comisión de infracciones graves o muy graves de las reguladas en la Leyes sobre Protección de Animales de Compañía.

c) Aceptar el cumplimiento de las condiciones sobre la tenencia responsable de animales según se recoge en la presente Ordenanza.

d) En el supuesto de adopción de un animal potencialmente peligroso, además deberán cumplir con los requisitos recogidos en el Título III de es norma.

e) Los gastos derivados de la adopción serán abonados por los adoptantes de acuerdo con la Ordenanza fiscal correspondiente.

*Artículo 25. Retención temporal.*

1. Los servicios municipales competentes, con intervención de los agentes de la autoridad, podrán retener temporalmente, con carácter preventivo, a los animales de compañía si hubiera indicios de maltrato o tortura, presentaran síntomas de agotamiento físico o desnutrición o se encontrasen en instalaciones inadecuadas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador.

2. Igualmente, los servicios municipales competentes podrán ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieren atacado a personas o animales causándoles lesiones, para su observación, control y adopción de las medidas sanitarias pertinentes y, en su caso, iniciar expediente para la declaración de animal potencialmente peligroso.

3. También serán objeto de retención temporal aquellos équidos, u otros animales que se hallen próximos a carreteras y a otras vías públicas, y puedan constituir un riesgo para la seguridad.

4. El propietario tendrá un plazo de 15 días para regularizar su situación o bien el destino del animal. Si transcurrido dicho plazo no se hubiera subsanado la causa que motivó la incautación, se considerará animal abandonado. Los gastos que originen todas las actuaciones deberán ser abonados por el propietario.

## TÍTULO V

### *Establecimientos de animales*

#### CAPÍTULO I

##### *De los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía*

*Artículo 26. Requisitos de los establecimientos.*

1. Tendrán la consideración de centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía, los albergues, clínicas y hospitales veterinarios, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta,

refugios para animales abandonados y perdidos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros de estética y cualesquiera otros que cumplan análogas funciones.

2. Estos centros habrán de reunir los siguientes requisitos:

a) Estar inscrito en el Registro Municipal de Centros Veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía. El número de inscripción deberá colocarse en lugar visible del establecimiento.

b) Disponer de la autorización municipal para el desarrollo de la actividad.

c) Estar declarado y registrado como núcleo zoológico por la administración autonómica. En todos los establecimientos deberá colocarse en lugar visible desde el exterior, un rótulo que indique este número de registro.

d) Llevar un libro de registro a disposición de las Administraciones competentes, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

e) La superficie mínima neta de venta debe ser de 40 metros cuadrados, la extensión será suficiente para que todos los animales puedan realizar ejercicio físico diariamente, respetando las medidas higiénico-sanitarias adecuadas y los requerimientos de comportamiento de las diferentes especies animales alojadas. Asimismo, las paredes deberán estar revestidas con material que asegure una rápida y fácil limpieza y desinfección, siendo las uniones entre suelo y paredes siempre de perfil cóncavo, para garantizar unas buenas condiciones higiénico-sanitarias de los mismos.

f) Mantener un programa de control de plagas en las instalaciones.

g) Gozar de un programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, visado por un veterinario.

h) Disponer de un plan de alimentación adecuado a cada especie.

i) Tener un programa de manejo adecuado a las características etológicas y fisiológicas de los animales.

j) Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio, en los casos de enfermedad, entre los animales residentes y del entorno o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.

k) Disponer de los servicios veterinarios suficientes y adecuados para cada establecimiento.

l) Tener sala de recepción o espera con el fin de que los animales no esperen en la vía pública, portales, escaleras, etc, antes de entrar a los establecimientos.

m) Los animales sólo se podrán ofrecer y vender en establecimientos de venta de animales. Esta excepción no será aplicable a los animales de crianza en domicilios particulares que tengan la consideración de centros de cría.

n) Los animales deben colocarse a una distancia no inferior a un metro del acceso al establecimiento, en zonas en que no puedan ser molestados ni sean visibles desde la vía pública, o desde las galerías interiores de los establecimientos comerciales colectivos.

ñ) Fuera del horario comercial los establecimientos deben tener las persianas (opacas) bajadas.

o) Los demás requisitos exigibles por la normativa sectorial que le sea de aplicación.

3. En el supuesto de que en este tipo de establecimientos se atiendan animales potencialmente peligrosos, además deberán cumplir los siguientes requisitos:

3.1. Todo el personal que maneje animales potencialmente peligrosos deberá contar con la preceptiva licencia municipal.

3.2. El titular del establecimiento deberá comunicar al Servicio Municipal correspondiente el personal que se encargue del tratamiento de animales potencialmente peligrosos, así como el correspondiente número de licencia de cada uno de ellos, notificando las sucesivas modificaciones de la plantilla.

3.3. Además de las medidas de seguridad de las instalaciones establecidas en el Título III de la presente Ordenanza, deberán aportar para la inscripción en el Registro Municipal de Centros Veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía, la siguiente documentación y observar en todo momento su cumplimiento:

a) Relación descriptiva, realizada por un técnico competente en ejercicio libre profesional, de las instalaciones que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas y las características técnicas de sus instalaciones o habitáculos, que deberán garantizar que son suficientes para evitar la salida y/o huida de los animales y la debida protección a las personas y animales que accedan o se acerquen a esos lugares.

b) Programa de prevención de riesgos laborales y salud laboral específico para el tratamiento de animales potencialmente peligrosos.

#### Artículo 27. *Establecimientos de venta.*

1. Los establecimientos dedicados a la compraventa de los animales destinados a la compañía podrán simultanear esta actividad con la venta de alimentos o complementos para su tenencia, circulación, adiestramiento o acicalamiento.

2. Este tipo de establecimientos deberán adoptar, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean de aplicación, las siguientes medidas:

a) Ser lo suficientemente amplio como para albergar las especies que, en concreto, sean objeto de comercio en el local.

b) Contar con sistema de aireación natural o artificial siempre que se garantice la idónea ventilación del local.

c) Los habitáculos donde se exhiban los animales no estarán sometidos a la acción directa de los rayos solares y deberán mantener la temperatura y condiciones que mejor se ajusten a la naturaleza del animal, debiendo salvaguardarse en todo caso la seguridad y descanso del animal.

d) En los habitáculos en que se encuentren expuestos los perros y gatos y otros animales que se establezca reglamentariamente, se colocará una ficha en la que se hará constar el nombre común y el nombre científico de los animales, la fecha de nacimiento, las vacunas y desparasitaciones a las que hayan sido sometidos.

3. Los mamíferos no podrán ser vendidos como animales de compañía hasta transcurridos cuarenta días desde la fecha de su nacimiento y deberán mostrar todas las características propias de los animales sanos y bien nutridos.

4. El vendedor dará al comprador, en el momento de la entrega del animal, un documento suscrito por él mismo en el que se especifique, bajo su responsabilidad, lo siguiente:

a) Especie, raza, variedad, edad, sexo y señales corporales más importantes.

b) Documentación acreditativa, librada por veterinario, en caso de que el animal se entregue vacunado contra enfermedades. Cuando se trate de perros y gatos, deberán haber sido desparasitados e inoculadas las vacunas en los términos que se establezcan reglamentariamente.

c) Documento de inscripción en el libro de orígenes de la raza, si así se hubiese acordado.

d) Cualquier transacción de animales mediante revistas, publicaciones u otros sistemas de difusión deberá incluir el número de registro de núcleo zoológico y el de autorización municipal del centro vendedor.

5. Para la venta de animales potencialmente peligrosos el vendedor no podrá realizar la transacción hasta que el comprador acredite que posee licencia para la tenencia de ese tipo de animales.

#### Artículo 28. *Residencias.*

1. Las residencias de animales de compañía, centros de adiestramiento y demás instalaciones de la misma clase, dispondrán de personal veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso se colocará al animal en una instalación aislada y adecuada y se le mantendrá allí hasta que el veterinario del centro dictamine su estado sanitario, que deberá reflejarse en el libro registro del centro.

2. Será obligación del personal veterinario del centro vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y que no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno, proponiendo al titular del centro las medidas oportunas a adoptar en cada caso.

3. Si un animal enfermara, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en los casos de enfermedades infectocontagiosas, en los que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.

4. El personal veterinario del centro adoptará las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno y comunicará a los servicios veterinarios de la Administración de la Junta de Andalucía las enfermedades que sean de declaración obligatoria.

5. Los dueños o poseedores de animales de compañía deberán acreditar, en el momento de la admisión, la aplicación de los tratamientos de carácter obligatorio establecidos por las autoridades competentes.

#### Artículo 29. *Centros de estética.*

Los centros destinados a la estética de animales de compañía, además de las normas generales establecidas en esta Ordenanza, deberán disponer de:

a) Agua caliente.

b) Dispositivos de secado con los artilugios necesarios para impedir la producción de quemaduras en los animales.

c) Mesas de trabajo con sistemas de seguridad capaces de impedir el estrangulamiento de los animales en el caso de que intenten saltar al suelo.

d) Todas aquellas no definidas anteriormente que sean necesarias para el desempeño de su labor y el cuidado de los animales.

#### Artículo 30. *Centros de adiestramiento.*

1. Los centros de adiestramiento además de cumplir las condiciones establecidas en los artículos 26 y 28 de la presente Ordenanza, basarán su labor en la utilización de métodos fundamentados en el conocimiento de la psicología del animal que no entrañen malos tratos físicos ni daño psíquico. A tal fin deberán contar con personal acreditado para el ejercicio profesional. Las condiciones de la acreditación serán las que establezcan las normas reglamentarias de la Administración Autonómica.

2. Igualmente, llevarán un libro de registro donde figuren los datos de identificación de los animales y de sus propietarios, así como el tipo de adiestramiento de cada animal, debiendo comunicar trimestralmente al Servicio Municipal competente la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar a una animal potencialmente peligroso para guarda y defensa, con los datos de identificación del animal y el tipo de adiestramiento recibido, para su anotación en la hoja registral del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos y del Registro Central.

3. Se prohíbe el adiestramiento de animales potencialmente peligrosos para el ataque, así como cualquier otro tipo dirigido a potenciar o acrecentar su agresividad.

#### Artículo 31. *Vigilancia e inspección.*

1. Los servicios municipales competentes inspeccionarán los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía, para la observación del cumplimiento de lo regulado en la presente Ordenanza.

2. Los centros de cría, venta y adiestramiento de animales potencialmente peligrosos, además de contar con las licencias municipales de funcionamiento y de tenencia de animales potencialmente peligrosos y constar en los registros pertinentes, estarán sometidos a las oportunas inspecciones por parte de los Servicios Municipales.

## CAPÍTULO II

### *Exposiciones y concursos*

#### Artículo 32. *Requisitos.*

1. La celebración de exposiciones, certámenes y concursos de animales, estarán sujetos a la previa obtención de las oportunas autorizaciones de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de sanidad animal y al cumplimiento de los correspondientes condicionados sanitarios establecidos por la misma.

2. En todo caso, los locales destinados a exposiciones o concursos de animales de compañía, deberán disponer de un lugar específico para la atención veterinaria de aquellos animales que precisen asistencia. Además contarán con un botiquín básico, equipo farmacéutico reglamentario y el material imprescindible para estabilizar y trasladar al animal a un centro veterinario adecuado cuando se requiera.

3. Los organizadores de concursos y exposiciones estarán obligados a la desinfección y desinsectación de los locales o lugares donde se celebren.

4. Será preceptivo, para todos los animales que participen en concursos o exhibiciones, la presentación previa a la inscripción, de la correspondiente cartilla sanitaria de acuerdo con la legislación vigente, así como la presentación de la correspondiente licencia administrativa municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos en el caso de razas caninas catalogadas como tales.

5. En las exposiciones de razas caninas quedarán excluidos de participar aquellos animales que demuestren actitudes agresivas o peligrosas.

#### TÍTULO VI

##### *De la tenencia de animales de renta de ocio, y de las explotaciones de autoconsumo no comercial*

###### Artículo 33. *Normas para la tenencia de animales de renta de ocio.*

Se considera compatible la tenencia de animales de renta de ocio en el suelo clasificado como urbano o urbanizable en el Plan General de Ordenación Urbanística de Utrera.

La tenencia de animales en este tipo de suelo, estará prohibida en el interior de viviendas y se condicionará a la existencia de adecuadas condiciones higiénicas de alojamiento, a la ausencia de riesgos sanitarios, a la falta de peligrosidad y a la inexistencia de incomodidades o molestias a terceros, debiéndose cumplir los siguientes requisitos:

a) El número máximo de animales permitidos para las especies ovina, caprina, porcina, equina y bovina, así como para las aves, será el establecido en el Decreto de Alcaldía número 2869/09, por el que se aprueban los criterios para las especies citadas, en función del tamaño de la explotación, expresado en unidades de ganado mayor (UGM), al objeto de establecer qué explotaciones ganaderas necesitan seguir el procedimiento de tramitación de Licencias de Actividad y cuáles estarían exentas de este proceso, y cuya tabla de equivalencias en UGM se detalla en el Anexo 1 de la presente Ordenanza. Los criterios están basados en la siguiente normativa: Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, sobre normas básicas de ordenación de explotaciones porcinas; Real Decreto 1084/2005, de 16 de septiembre, de ordenación de la actividad avícola de carne; Decreto 14/2006, de 18 de enero, por el que se regula el registro de explotaciones ganaderas de Andalucía y, Orden de 21 de marzo de 2006, por la que se regula la ordenación zootécnica-sanitaria de las explotaciones equinas.

b) Deberá respetarse el nivel de silencio nocturno (de 22.00 a 8.00 horas).

Se entenderá que el animal perturba la tranquilidad ciudadana cuando así lo estime el Agente de la Policía Local o Técnico Municipal. Si reiteradamente, en horario diurno se perturba la tranquilidad, se actuará como si fuera en horario nocturno. Los dueños de animales, cuando éstos perturben la tranquilidad ciudadana, quedarán obligados a adoptar las medidas oportunas que eviten los ruidos del animal.

c) Los recintos donde dormiten los animales deberán reunir unas condiciones higiénicas óptimas, pudiendo el Servicio de Vigilancia y Control exigir a los propietarios responsables, las medidas y/u operaciones que considerase oportunas a fin de conseguir dichas condiciones.

Los Agentes de la Policía Local o los Servicios Municipales podrán realizar las comprobaciones que estimen convenientes en materia de dimensiones de las jaulas, condiciones higiénico-sanitarias de las mismas y de los animales, así como cualquier otras análogas a las expuestas.

###### Artículo 34. *Explotaciones ganaderas de autoconsumo no comercial.*

La presencia de explotación ganadera de autoconsumo no comercial, quedará restringida a las zonas catalogadas como suelo no urbanizable en el Plan General de Ordenación Urbana de Utrera, excepto en los suelos en los que se considere la existencia de una parcelación urbanística, en los que no se dará ninguna autorización ni certificado de inexigibilidad positivo.

Se considera que una explotación es de autoconsumo no comercial cuando el tamaño de la explotación no supere los límites establecidos en el Anexo 1 de la presente Ordenanza, y por tanto estará exenta de la tramitación de licencia de actividad.

La explotación constará de construcciones adaptadas a la estabulación de cada especie y cumplirán, tanto en sus características como en su situación, las normas legales en vigor sobre cría de animales.

###### Artículo 35. *Requisitos.*

En cualquier caso, tanto para la tenencia de animales de renta de ocio como para las explotaciones ganaderas de autoconsumo no comercial, ambos dispondrán de albergues adecuados a las especies alojadas y cumplirán la normativa de protección y bienestar animal vigente, además de los siguientes requisitos mínimos:

- a) Cubicación necesaria en relación con el número y peso vivo de los animales.
- b) Tamaño acorde a las labores de manejo, alimentación, retirada de estiércoles y otras, en especial cuando se trate de animales de gran volumen.
- c) Suelos, paredes y techos adecuados y lavables.
- d) Cama en cantidad y calidad adecuada.
- e) Abastecimiento de agua potable.
- f) Instalaciones para la evacuación de aguas residuales que abocarán a un sistema de depuración o almacenaje autorizado.
- g) Medios adecuados para la eliminación de residuos sólidos.

#### TÍTULO VII

##### *Régimen sancionador*

###### Artículo 36. *Infracciones.*

Son infracciones las acciones y omisiones tipificadas en la presente Ordenanza y todas aquellas que, como tales, estén previstas o se establezcan en las leyes y reglamentos.

###### Artículo 37. *Responsabilidad.*

1. Son responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones y omisiones tipificadas como infracción, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en el ámbito civil o penal.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades quienes ocuparan el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.

3. El poseedor de un animal es responsable de los daños, perjuicios y molestias que causen a las personas, los objetos, las vías públicas y el medio natural en general de acuerdo con el artículo 1905 del Código Civil.

Artículo 38. *Clases de infracciones.*

1. *Son infracciones muy graves:*

- 1.1. El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte.
- 1.2. El abandono de animales.
- 1.3. Practicar una mutilación con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna, salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.
- 1.4. Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos, salvo los empleados por empresas autorizadas para el control de plagas.
- 1.5. El uso de animales en fiestas o espectáculos en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos anti-naturales, malos tratos o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador.
- 1.6. El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan provocarles sufrimientos o daños innecesarios.
- 1.7. La organización de peleas con y entre animales.
- 1.8. La cesión, por cualquier título, de locales, terrenos o instalaciones para la celebración de peleas con y entre animales.
- 1.9. La utilización de animales, por parte de sus propietarios o poseedores, para su participación en peleas.
- 1.10. La filmación con animales de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.
- 1.11. La utilización en los procedimientos de experimentación de animales de especies no recogidas en la normativa aplicable.
- 1.12. La realización de procedimientos de experimentación no autorizados.
- 1.13. La utilización de animales para procedimientos de experimentación en centros no reconocidos oficialmente.
- 1.14. Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.
- 1.15. Realizar el sacrificio de un animal sin seguir la normativa aplicable.
- 1.16. El empleo de animales vivos para el entrenamiento de otros en la pelea o el ataque.
- 1.17. Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- 1.18. Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- 1.19. Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- 1.20. Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca de certificado de capacitación.
- 1.21. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.
- 1.22. La tenencia de animales salvajes peligrosos.
- 1.23. La comisión de más de una infracción de naturaleza grave en el plazo de 3 años cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2. *Son infracciones graves:*

- 2.1. El maltrato a animales que causen dolor o sufrimiento o lesiones no invalidantes.
- 2.2. No realizar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la normativa aplicable.
- 2.3. No mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias o en las condiciones fijadas por la normativa aplicable.
- 2.4. No suministrar a los animales la asistencia veterinaria necesaria.
- 2.5. Imponer un trabajo al animal en los que el esfuerzo supere su capacidad o estén enfermos, fatigados, desnutridos o tengan menos de seis meses de edad, así como hembras que estén preñadas.
- 2.6. La venta o donación de animales para la experimentación sin las oportunas autorizaciones.
- 2.7. La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin la correspondiente autorización administrativa.
- 2.8. El empleo en exhibiciones, si ello supone para el animal sufrimiento, dolor o tratamientos antinaturales.
- 2.9. La cría o comercialización de animales sin cumplir los requisitos correspondientes.
- 2.10. La asistencia a peleas con animales.
- 2.11. La venta o donación de animales a menores de 16 años o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad, tutela o custodia.
- 2.12. No facilitar a los animales la alimentación adecuada a sus necesidades, o no proporcionarles agua potable.
- 2.13. Ofrecer animales como premio o recompensa en concursos o con fines publicitarios.
- 2.14. La venta ambulante fuera de las instalaciones, ferias o mercados autorizados.
- 2.15. Impedir al personal habilitado por los órganos competentes el acceso a las instalaciones de los establecimientos previstos en la presente Ordenanza, así como no facilitar la información y documentación que se les requiera en el ejercicio de las funciones de control.

- 2.16. El incumplimiento, por parte de los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía, de los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ordenanza y en las demás normas estatales y autonómicas que les sean de aplicación.
- 2.17. La venta de mamíferos como animales de compañía con menos de cuarenta días.
- 2.18. La venta animales enfermos cuando se tenga constancia de ello.
- 2.19. El transporte de animales sin garantizar el bienestar de los animales, o sin las debidas medidas de precaución para garantizar la seguridad de las personas, bienes u otros animales.
- 2.20. La negativa y obstaculización a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de sus funciones, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
- 2.21. La posesión de animales no registrados ni identificados conforme a lo previsto en esta Ordenanza o por exigencia legal.
- 2.22. Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- 2.23. Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
- 2.24. No evitar que el animal agrede o cause cualquier incomodidad y molestia a las personas, a otros animales o produzca daños a bienes ajenos.
- 2.25. No proporcionarles agua potable.
- 2.26. Mantener a los animales permanentemente atados o encadenados, salvo las excepciones y especificaciones que se establezcan.
- 2.27. Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión y juguete para su venta.
- 2.28. Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados. Especialmente para los équidos, mantenerlos en lugares próximos a carreteras u otras vías públicas, sin control ni vigilancia y que puedan ocasionar un riesgo para la seguridad.
- 2.29. Incitar a los animales a la agresividad de cualquier forma.
- 2.30. Permitir que los animales de compañía constituyan en la vía pública un peligro a los transeúntes o a otros animales.
- 2.31. La utilización de perros en cacerías o competiciones si no están identificados como exige la legislación vigente, o carecen de las atenciones veterinarias obligatorias.
- 2.32. La comisión de más de una infracción de naturaleza leve en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
3. *Son infracciones leves:*
  - 3.1. No denunciar la pérdida del animal.
  - 3.2. No proteger al animal de cualquier posible agresión o molestia que le puedan causar otros animales o personas.
  - 3.3. La no obtención de las autorizaciones, permisos o licencias necesarias en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.
  - 3.4. Mantener a los animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos.
  - 3.5. Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio.
  - 3.6. El suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados, así como a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad en espacios públicos, solares o inmuebles.
  - 3.7. La carencia o tenencia incompleta del archivo de fichas clínicas de los animales objeto de tratamiento obligatorio.
  - 3.8. La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por el animal de compañía en las vías públicas, así como no evitar las micciones en fachadas de edificios y/o mobiliario urbano.
  - 3.9. El abandono de cadáveres de cualquier especie animal en espacios públicos.
  - 3.10. La tenencia de animales en viviendas y recintos privados sin que las circunstancias de alojamiento, higiénicas y de número lo permitan.
  - 3.11. La crianza de animales de compañía en domicilios particulares sin las condiciones de mantenimiento, higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad para el animal y para las personas. La crianza en más de una ocasión sin cumplir los requisitos legales.
  - 3.12. La tenencia de animales de forma continuada en vehículos, terrazas, patios o lugares inapropiados para ello, así como permitir que el animal pase la noche fuera de la vivienda sin las condiciones específicas para su bienestar determinadas en el artículo 11 de esta Ordenanza.
  - 3.13. La perturbación, por parte de los animales, de la tranquilidad y el descanso de los vecinos, especialmente desde las 22.00 a las 8.00 horas.
  - 3.14. Conducir más de un animal potencialmente peligroso por la vía pública.
  - 3.15. El incumplimiento de las normas y requisitos establecidos en esta Ordenanza, relativos a la tenencia de animales de renta de ocio, y de autoconsumo no comercial.
  - 3.16. Permitir que el animal de compañía acceda a las vías o espacios públicos sin ser conducido por persona.
  - 3.17. Conducir perros sin correa.
  - 3.18. Conducir perros cuyo peso sea superior a 20 kg. sin bozal, con correa no resistente o extensible.
  - 3.19. Permitir que el animal entre en parques infantiles o jardines de uso por los niños, o piscina pública.

- 3.20. Bañar animales en fuentes ornamentales, estanques o similares o permitir que beban agua potable de fuentes de consumo público.
- 3.21. El uso de transporte público con animal, cuando no disponga de espacios especialmente habilitados para ellos, o no se acredite que el animal reúne las condiciones higiénico-sanitarias y las medias de seguridad determinadas reglamentariamente, salvo los perros de acompañamiento y guía de personas con discapacidad visual.
- 3.22. La entrada con animales en establecimientos de hostelería que muestren el distintivo de prohibición de entrada de animales, salvo perros de acompañamiento y guía de personas con discapacidad visual.
- 3.23. Entrar con animal en locales destinados a elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimento o bebidas, espectáculos públicos, instalaciones deportivas o establecimientos y lugares análogos, salvo perros de acompañamiento y guía de personas con discapacidad visual.
- 3.24. La entrada en edificios públicos y dependencias administrativas salvo perros de acompañamiento y guía de personas con discapacidad visual.
- 3.25. La no comunicación de los cambios que afecten al Registro Municipal de Animales de Compañía y al Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.
- 3.26. Utilizar animales en circos y atracciones feriales de tíovivos o similares.
- 3.27. La carencia o tenencia incompleta del libro de registro obligatorio de las actividades de las asociaciones, clubes y cotos de caza con presencia de animales.
- 3.28. Cualquier otra actuación que contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones de esta Ordenanza y no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

#### Artículo 39. Sanciones.

1. Las infracciones indicadas en el artículo anterior serán sancionadas con multas de:

- a) 75 a 500 euros para las leves.
- b) 501 a 2.000 euros para las graves.
- c) 2.001 a 30.000 euros para las muy graves.

2. En la resolución del expediente sancionador, además de las multas a que se refiere el apartado primero, se podrán imponer las siguientes sanciones accesorias:

- a) Clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos, por un plazo máximo de un año para las infracciones graves y de dos años para las muy graves.
- b) Prohibición temporal para el ejercicio de actividades comerciales reguladas por la presente Ordenanza, por un plazo máximo de un año para las infracciones graves y de dos años para las muy graves.
- c) Retirada preventiva o incautación de los animales y su traslado al centro de alojamiento municipal, o a aquellas instalaciones que al efecto se destinen; incluso la esterilización o sacrificio si fuese necesario por razones de salud pública o seguridad de las personas, previo informe veterinario que así lo ponga de manifiesto, para las infracciones graves o muy graves.
- d) Prohibición de la tenencia de animales por un período máximo de dos años para las graves y cuatro años para las muy graves.

3. En materia de animales potencialmente peligrosos se estará a lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

4. El Ayuntamiento podrá sustituir, en la resolución o posteriormente, la sanción de multa por sesiones formativas, participación en actividades cívicas u otros tipos de trabajo para la comunidad.

5. Las infracciones a que se refiere la presente Ordenanza calificadas como leves prescribirán a los seis meses, las calificadas como graves a los dos años y las muy graves a los tres años.

#### Artículo 40. Graduación de las sanciones por el órgano competente.

En la graduación de las sanciones el órgano competente se atenderá a los siguientes criterios para su imposición:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción.
- b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción y la existencia de intencionalidad.
- c) La importancia del daño causado al animal.
- e) Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto tendrá una especial significación la violencia en presencia de menores o discapacitados psíquicos.
- f) La reiteración en la comisión de infracciones.
- g) En la fijación de las sanciones que conlleven multas se tendrá en cuenta que, en todo caso, la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

#### Artículo 41. Medidas provisionales para las infracciones.

1. Iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad administrativa instructora podrá adoptar, previa motivación, las siguientes medidas provisionales en los casos de presunta comisión de infracciones a la presente Ordenanza.

- a) La retirada preventiva de los animales y la custodia de los mismos en los centros para la recogida de animales.
- b) La suspensión temporal de autorizaciones.
- c) La clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.

2. Las medidas provisionales se mantendrán mientras persistan las causas que motivaron su adopción.

3. Por razones de urgencia y cuando concurren circunstancias que afecten a la salubridad y seguridad públicas, en los aspectos contemplados por esta Ordenanza, podrá procederse, como medida complementaria, a la retirada y aislamiento de animales de compañía, inmovilización de vehículos y clausura cautelar de instalaciones donde se realicen actividades que provoquen dicha afección.

4. Sin perjuicio de la potestad sancionadora establecida por esta Ordenanza, en caso de incumplimiento por los responsables correspondientes de los deberes que les incumben en la materia, tras requerimiento al efecto, se podrá efectuar la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento, por cuenta de aquéllos y al margen de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

No será necesario requerimiento previo, pudiendo procederse de modo inmediato a la ejecución cuando de la persistencia de la situación pudiera derivarse un peligro inminente para la salubridad o la seguridad públicas.

#### Artículo 42. *Procedimiento.*

1. El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora regulados en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, y a las normas procedimentales autonómicas y municipales vigentes.

2. Los incumplimientos de la normativa básica en materia de animales potencialmente peligrosos y de las disposiciones previstas en esta Ordenanza serán sancionadas de acuerdo con el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, y subsidiariamente, en lo no previsto por la misma, será de aplicación la Ley 11/2003, de 24 de noviembre.

3. Todas las personas en Utrera tienen el derecho y el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes para preservar la adecuada relación entre las personas y los animales contemplados en esta Ordenanza, reconociéndose expresamente la posibilidad de denunciar los hechos y conductas tipificados como infracción en la misma.

Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presenten, el relato de los hechos que pudieran constituir la infracción y la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.

#### Artículo 43. *Competencia sancionadora.*

Conforme a lo establecido en la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de Animales, el Ayuntamiento de Utrera será el órgano competente para sancionar las infracciones leves previstas por la presente Ordenanza. Siendo competencia de la Junta de Andalucía las infracciones consideradas como graves y muy graves.

En los supuestos en que las infracciones puedan ser constitutivas de delito o falta, el Ayuntamiento podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

### TÍTULO VIII

#### *Registro municipal de centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía*

#### Artículo 44. *Establecimientos obligados a inscribirse.*

1. Deberán solicitar su inscripción en el registro, los titulares de los establecimientos recogidos en el artículo 26.1 de la presente Ordenanza, ubicados en el término municipal de Utrera.

2. Dicha inscripción es independiente del cumplimiento de cualquiera otra obligación o requisito exigible para el ejercicio y desarrollo de la actividad.

#### Artículo 45. *Competencia y gestión.*

La competencia para acordar la inscripción, modificación o baja en el presente Registro Municipal corresponderá a la persona que ostente la Alcaldía o Concejalía en quien delegue, estando encomendada su gestión a la Oficina de Salubridad Pública del Área de Bienestar Social a quien corresponde la tramitación de los expedientes de alta, bajas o, cualquier cambio o modificación de los datos que obligatoriamente deberán figurar en el mismo.

#### Artículo 46. *Funciones del registro.*

Son funciones del Registro Municipal de Centros Veterinarios, Centros para la Venta, Adiestramiento y Cuidado Temporal de Animales de Compañía las siguientes:

1. Inscripción en el mismo de todos los centros que se describen en el artículo 26.1 de esta Ordenanza.
2. Conservación y custodia de la documentación aportada por los establecimientos que se inscriban en el Registro.
3. Actualización y modificación de los datos registrales y, en su caso, cancelación de la ficha registral.
4. Emisión de acreditaciones relativas a la inscripción en el Registro de un determinado centro.
5. Comunicación a las autoridades administrativas o judiciales competentes cualquier incidencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, la adopción de las medidas cuatelares preventivas que sean de aplicación o la incoacción del procedimiento sancionador oportuno.
6. Cualquier otra relacionada con la gestión del mismo.

#### Artículo 47. *Tipo de inscripciones.*

Las inscripciones podrán ser de alta, baja o modificación de datos.

1. El alta en el registro de centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de animales de compañía, se produce mediante solicitud de la persona titular de la licencia municipal para el desarrollo de la actividad, en el plazo de un mes desde la obtención de la misma.

La solicitud de inscripción se presentará en el Registro General del Ayuntamiento acompañada de la documentación exigida en esta Ordenanza o por cualquiera de los medios previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. La baja del Registro se produce por cese o traslado de la actividad.

3. Cualquier variación de los datos inscritos sin cambios en la situación o actividad del establecimiento se considerará modificación de datos.

#### Artículo 48. *Procedimiento de inscripción.*

Junto a la solicitud de inscripción, modificación o baja en el registro se deberá aportar:



## A) Alta.

1. Los centros enumerados en el artículo 26.1 y 44 de la presente Ordenanza que soliciten la inscripción en el Registro Municipal deberán de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20.3 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de Animales, debiendo aportar la siguiente documentación junto con la solicitud inicial:

a) Informe Técnico-Sanitario, sobre las condiciones de manejo, higiene y profilaxis, suscrito por veterinario legalmente capacitado, que contenga:

- Memoria descriptiva de la actividad señalando especies, censo y capacidad máxima por especies, así como métodos de destrucción de cadáveres y materias contumaces.

- Croquis y descripción de las instalaciones con indicación de las instalaciones de secuestro de animales en caso de enfermedad y detalle de la eliminación de vertidos.

- Programa definido de manejo, higiene y profilaxis de los animales albergados que deberá estar visado por un veterinario.

- Protocolo de actuación desde el ingreso del animal hasta su salida (venta, adopción o sacrificio).

b) Copia de la licencia municipal para el desarrollo de la actividad

2. En el caso de centros para la venta de animales de compañía, además deberán aportar informe visado por Arquitecto o Arquitecto Técnico en el que se recoja croquis y descripción de las instalaciones conforme a las condiciones de tenencia de animales en Centros para la venta de animales de compañía establecidas en el Anexo 2 de la presente Ordenanza.

Si se considerase necesaria la ampliación o mejora de datos, se requerirá al interesado/a para que en el plazo de 10 días subsane la falta o aporte los documentos pertinentes, con indicación de que si así no lo hiciese, se tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámites.

Cumplimentados dichos requisitos y acreditada la certeza de los datos suministrados, se acordará el alta mediante Decreto, procediéndose a extender el asiento respectivo, de acuerdo con el número de inscripción que se otorgue en el mismo.

El titular del establecimiento deberá colocar en lugar visible a la entrada principal del establecimiento, la notificación de la Resolución de Inscripción.

## B) Modificaciones y bajas.

1. Los titulares o responsables de los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de animales de compañía, inscritos en el Registro estarán obligados a comunicar al Ayuntamiento cualquier variación significativa que se produzca en los datos aportados para su inscripción, considerándose como tales las relativas al cierre, traslado, cambio de titularidad o actividad.

El Servicio Municipal que tenga encomendada la gestión del Registro mantendrá actualizados los datos que consten en el mismo, reflejando los cambios que se produzcan en los aspectos citados anteriormente.

La modificación, rectificación o cancelación de cualquier dato contenido en el Registro, se hará en la forma prevista para su creación

2. Se podrá acordar la baja de oficio en el Registro, previa audiencia del titular o responsable del establecimiento, en los supuestos de incumplimiento de las condiciones o requisitos establecidos para la inscripción en el Registro.

Artículo 49. *Gestión del registro.*

1. El Registro Municipal de Centros Veterinarios y Centros para la Venta, Adiestramiento y Cuidado de Animales de Compañía se llevará a cabo en soporte informático, en el que se practicarán los asientos de inscripción regulados por el presente Reglamento.

En todo caso, se conservarán en soporte papel todos aquellos acuerdos de inscripción, certificaciones, comunicaciones y declaraciones producidos a través de este medio de modo que se garantice su autenticidad.

2. Las certificaciones y comunicaciones de datos obrantes en el mismo serán expedidas por la Secretaría del Ayuntamiento o persona en quien delegue.

Artículo 50. *Contenido del registro.*

1. El contenido del Registro será fiel a la situación real de los establecimientos inscritos.

A estos efectos, y sin perjuicio de las inscripciones que la Consejería de Agricultura y Pesca o la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía puedan llevar a cabo en el ámbito de sus competencias, los agentes de policía local y los técnicos municipales de la Oficina de Salubridad Pública y Consumo podrán realizar labores de inspección y control de los centros sujetos a inscripción registral, a efectos de comprobar la actualización de los datos obrantes en el Registro.

2. El Registro se compone de tres secciones:

a) Centros Veterinarios: Clínicas y hospitales veterinarios.

b) Centros para la Venta: Tiendas de Animales.

c) Centros de Adiestramiento y Cuidado Temporal: Albergues, residencias, refugios para animales abandonados y perdidos, establecimientos para la práctica de la equitación, criaderos, centros de adiestramiento, y centros de estética.

3. El registro contendrá los siguientes datos básicos:

1.º Relativos al titular y al establecimiento:

- Denominación comercial del Centro o Establecimiento.

- Actividad del Establecimiento.

- Nombre y Apellidos del titular.

- NIF del titular o CIF de la actividad.

- Dirección.

- Número y fecha de inscripción en el Registro de Establecimientos.

- Número y fecha de inscripción como Núcleo Zoológico, si procede.

2.º Relativos a la actividad:

- Programa de higiene y profilaxis de los animales albergados, visado por un veterinario.

- Inspecciones realizadas, fechas y observaciones.

## 3.º Otros datos:

- Teléfono, fax y correo electrónico
- Representante legal (Obligatorio en personas jurídicas).

Artículo 51. *Comunicación al órgano autonómico competente.*

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 16 del Decreto 65/2012, de 13 de marzo, por el que regulan las condiciones de sanidad y zootécnicas de los animales, todos los datos concernientes a la inscripción, modificación o cancelación realizadas en el Registro Municipal objeto del presente Reglamento, se comunicarán a la Consejería de Agricultura y Pesca, a los efectos de realizar de oficio la correspondiente inscripción, en el Registro único de Ganadería de la Junta de Andalucía

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— El requisito de superación del curso específico sobre adiestramiento básico previsto en el artículo 18.2 e) para la obtención de la licencia, será exigible cuando sea publicada y entre en vigor la Orden que regulará los contenidos de tal curso, conforme a lo establecido en la Disposición Final Segunda del Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos, en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segunda.— La Delegación Municipal de Sanidad y Consumo dispondrá en cada ejercicio presupuestario, al menos una cantidad equivalente al importe obtenido como consecuencia de las sanciones impuestas en aplicación de la presente Ordenanza, para fomentar el cumplimiento de la protección animal, objetivo de esta Ordenanza.

## ANEXO 1

ESPECIE	TABLA DE EQUIVALENCIAS EN UGM	EXPLORACIÓN DE AUTOCONSUMO NO COMERCIAL
Bovino	De 6 meses a 2 años	0,60
	De más de 2 años	1,00
Ovino	De más de 4 meses y menos de 1 año Machos adultos	0,10
		0,15
		0,12
Porcino	Cerdo de cebo de 20 a 100 kg. Verraco Cerdas Cerdas en ciclo cerrado (madre y su descendencia hasta finalización de cebo)	0,12
		0,30
		0,30
		0,96
Caprino	De más de 4 meses y menos de 1 año Cabras Machos adultos	0,10
		0,15
		0,12
Equino	De 1 a 2 años De más de 2 años	0,60
		1,00
Aves	Pollos de carne Gallinas ponedoras Pavos Palmípedas Perdices, codornices y faisanes Ratites Otras aves	0,007
		0,014
		0,021
		0,026
		0,0035
		0,030
		0,015

## ANEXO 2

*Condiciones de tenencia en centros para la venta de animales*1. *Sección de peces de acuario.*

1. Esas tiendas deben tener en un lugar destacado un acuario que sirva de modelo de instalación correcta en función del biotopo de los peces que alberga. Los acuarios en venta podrán estar provistos de arena, plantas y rocas. Asimismo, podrán estar desprovistos de estos materiales y tener el fondo opaco, siempre y cuando mantengan los parámetros fisicoquímicos que necesite cada especie.

2. El cambio del agua del acuario debe estar en función de la necesidad de mantenimiento de los parámetros fisicoquímicos que necesite cada especie.

3. Los peces tienen que ser alimentados con la periodicidad que requiera cada especie y de la forma más variada posible.

4. Se establecen las siguientes prohibiciones: a) no pueden ofrecerse peces inyectados artificialmente ni mutilados con fines comerciales; b) no está permitida la venta de peces de acuario que hayan sido capturados con veneno o material explosivo.

5. Sólo pueden reunirse diferentes especies si unas y otras presentan similares exigencias en cuanto a la composición del agua, medidas y comportamiento.

6. Debe colocarse en un lugar bien visible y con caracteres fácilmente legibles una cartela con la lista de los parámetros más importantes del agua (valores básicos de agua dulce y agua salada).

7. Debe vigilarse constantemente el estado de salud de los peces. Hay que conocer las principales enfermedades de los peces, así como los síntomas visibles de éstas. Los peces muertos deben separarse de las instalaciones de venta. Los peces enfermos deben excluirse de la venta y se les debe buscar otro emplazamiento. Los peces que queden en el acuario de venta deben tener señalizadas sus cuencas respectivas.

8. En cada acuario debe instalarse un sistema seguro de cubierta, con el fin de evitar que algún pez pueda saltar fuera del recipiente.

9. Cada acuario debe estar conectado con un filtro que facilite los valores del agua convenientes para cada especie. Son preferibles los filtros individuales a los de bloques. Los filtros centrales sólo son aceptables con la condición de que se vendan peces con unas mismas necesidades excepcionales de parámetros del agua, como por ejemplo sólo del lago Tanganica o sólo del lago Malauí.

10. Todos los acuarios tienen que reproducir las temperaturas de acuerdo con las necesidades de cada especie en su hábitat natural, regularmente entre 24 °C y 26 °C. Se deben ajustar las temperaturas de manera distinta a éstas, como por ejemplo 25 °C para los «diskus», escalares y «beta»; y < 25 °C en el caso del «badis badis» y de diferentes tipos de «corydoras», entre otros. Si la temperatura de la sala es superior a los 25 °C se debe poder disminuir la temperatura del agua, en especial la de los peces de agua fría, y/o proveerles de oxígeno. La temperatura del agua debe poder leerse constantemente en todos los recipientes.

11. Todos los acuarios tienen que estar iluminados como mínimo 10 horas, tanto los días laborables como los festivos. La iluminación no debe deslumbrar. En el caso de que haya varias especies, la luz debe ser suave, con medidas adecuadas como el filtro de turba o las plantas acuáticas.

12. Debe cambiarse el agua de cada acuario con la frecuencia necesaria para que los parámetros sean los adecuados a los biotopos de origen de las especies que contengan. También hay que disponer de instalaciones, medios y conocimientos que posibiliten la preparación del agua y el ajuste de los parámetros indicados.

13. Sólo se permite la importación directa de peces cuando se pueda presentar a los clientes el comprobante de que se tienen unas instalaciones para cuarentena aisladas y los correspondientes conocimientos sobre la aclimatación de las especies singulares.

14. Las densidades que se especifican no tienen que ser sobrepasadas en las instalaciones de venta: a) peces pequeños hasta una longitud total de 3 cm: máximo, 5 cm pez por litro de agua; b) peces medianos hasta una longitud de 10 cm: máximo, 2 cm pez por litro de agua; y c) peces grandes de una longitud superior a los 10 cm: máximo, 1 cm pez por litro de agua.

15. Particularmente en el caso de los peces grandes, es preciso que el acuario sea como mínimo el doble de ancho y mida de largo 5 veces la longitud total del pescado mayor que haya en su interior (longitud total desde la boca hasta el final de las aletas caudales). En el caso de peces de espalda elevada, como los escalares y los discos, es preciso que la pecera tenga una altura suplementaria de como mínimo tres veces la altura corporal (desde el final de las aletas dorsales hasta el final de las aletas abdominales).

16. Como máximo, se pueden mantener tres especies de peces por acuario, si pueden utilizar diferentes espacios para nadar (superficial, central, ante fondo, fondo). En cada una de las zonas de permanencia mencionadas pueden presentarse como máximo dos especies.

17. Los peces sólo deben ser entregados en un número que corresponda a su naturaleza social, de modo que ya en el asesoramiento previo hay que avisar de que se debe facilitar un acompañamiento adecuado a esa especie y de que deberá hacerse una compra adicional.

18. Los peces sólo pueden ser vendidos en bolsas de plástico oscurecidas, aisladas térmicamente, bien oxigenadas y con informaciones sobre el trasvase detalladas y escritas en el envoltorio. En el caso de los peces laberíntidos (anabántidos) es preciso tener en cuenta que tengan suficientes reservas de aire atmosférico.

19. Deben considerarse las peculiaridades específicas de la especie que exijan un embalaje individual, como por ejemplo la incomunicación de los siluros armados, o la agresividad de algunos peces de lucha.

20. Algunas formas de peces rojos («Carassius auratus») criadas en cautividad no son apropiadas para su mantenimiento en acuarios de agua caliente. Sólo se socializan entre ellas.

21. En la compra de peces de estanque, especialmente cuando se puedan prever serios cambios de temperatura entre las instalaciones del establecimiento de venta y el estanque del comprador, el comprador deberá ser advertido de la necesidad de llevar a cabo un progresivo ajuste de temperatura. Esta advertencia puede facilitarse a través de un folleto que se entregue a cada comprador.

22. Sólo se permite la importación de peces globo (familia «tetraodontidae») y de peces erizos de una longitud corporal máxima de 15 cm (de especies de agua dulce y de agua marina).

## 2. Sección de anfibios.

1. Los receptáculos deberán cumplir los siguientes requisitos generales:

a) Tienen que estar fijados para que ningún animal pueda volcarlos.

b) Únicamente será transparente su parte frontal; los demás lados y la cubierta deberán ser opacos.

c) Se efectuará una limpieza general siempre que se quiera cambiar la especie alojada en ellos, y una limpieza y desinfección integrales cada tres meses.

d) Deben tener refugios para que los animales alojados en ellos puedan esconderse. Contendrán animales de la misma especie o de especies compatibles, de medidas similares (30%, máximo de diferencia) y no agresivos entre sí.

e) Deberán estar provistos de cierre de seguridad para impedir cualquier manipulación.

f) La iluminación debe efectuarse con sistemas de amplio espectro, y con baños UVA para los animales que lo requieran.

2. Los receptáculos deberán cumplir los siguientes requisitos de agua, aire y calefacción:

a) Acuarios: se debe cambiar, como mínimo, 1/2 volumen de agua semanalmente; para la ventilación tendrán una rejilla en la cubierta y difusor de aire y, como calefacción, dispondrán de un calentador interno aislado de cualquier contacto con los animales.

b) Acuaterrios: se debe cambiar, como mínimo, 1/2 volumen de agua semanalmente; para la ventilación tendrán una rejilla en la cubierta y/o en el lateral y un difusor de aire en la parte acuática. Como calefacción dispondrán de un calentador de agua y de una esterilla térmica para la parte terrestre, según el tamaño del recipiente.

c) Terrarios: dispondrán de una o dos cubetas de material no plástico para el agua; dos rejillas situadas de forma opuesta en las partes delantera y trasera; y esterilla térmica situada fuera del terrario o cable calentador del suelo situado bajo el sustrato, o cualquier otro sistema de calefacción de probada eficacia.

3. La alimentación debe ser variada. Las proteínas, vitaminas, glúcidos y los complementos de vitaminas, oligoelementos, minerales y calcio deben ser acordes con las necesidades de cada especie. La introducción del alimento en el receptáculo se debe hacer por la mañana para las especies diurnas y al atardecer para las nocturnas y crepusculares. No se alimentará a los animales con presa viva en presencia de público.

#### 4. Agua:

a) Todos los terrarios dispondrán de una cubeta con agua limpia (preferiblemente dos, y si es posible que no sean de plástico). El recipiente debe permitir que el animal mayor pueda introducirse completamente en el agua sin que por ello se dificulte su salida.

b) La cubeta hay que limpiarla diariamente, deberá estar llena todo el día y el agua de su interior no tendrá cloro.

c) En los acuarios y acuaterrarios se debe cambiar 1/2 volumen de agua semanalmente.

#### 5. Aireación:

a) Todos los receptáculos tendrán una buena ventilación, y se evitarán corrientes de aire.

b) Los terrarios dispondrán de dos rejillas colocadas de manera opuesta, que pueden estar situadas en la parte inferior delantera y en la parte superior posterior; nunca en los laterales.

c) Los acuaterrarios dispondrán de una rejilla en un lateral y/o en la cubierta y de un difusor de aire en la parte acuática.

#### 6. Calefacción:

a) Los acuarios que requieran calefacción dispondrán de un calentador interno, aislado de tal modo que ningún animal lo pueda tocar.

b) Los acuaterrarios que requieran calefacción pueden calentarse mediante un calentador de agua. Si, por las medidas del receptáculo o por otras condiciones que así lo requieran, la parte terrestre también necesita una esterilla térmica, ésta se situará fuera del acuaterrario.

c) Los terrarios que requieran calefacción pueden utilizar una esterilla térmica o un cable calentador de la tierra. Estos sistemas provocan la pérdida de humedad en el sustrato, por lo que los terrarios con calefacción se deben humidificar de manera más continuada.

d) Si se utiliza esterilla, ésta se situará fuera del terrario.

e) Si se utilizan cables, éstos se deberán situar bajo el sustrato, con una tela aislante o un material similar entre el cable y el sustrato, de manera que si el animal se entierra, no tenga contacto directo con el cable.

f) Todos los sistemas de calefacción se pueden combinar con islas de luz cálidas, que deben situarse bien protegidas de los animales (como protección se puede usar mosquitera metálica) de modo que éstos no puedan tocarlas directamente.

g) La calefacción se controlará mediante termostatos.

#### 7. Humedad:

a) El grado de humedad siempre estará en concordancia con los diferentes tipos de terrarios.

b) En los acuaterrarios, la utilización de un difusor en la parte acuática mantendrá unos niveles adecuados de humedad.

c) Los terrarios, además de disponer de una cubeta de agua, se deben pulverizar diariamente las veces que sean necesarias para mantener el grado de humedad adecuado a cada tipo de terrario, evitando la formación de charcos.

d) El uso de los típicos higrómetros puede inducir a errores; sólo los digitales son suficientemente precisos. Hay que disponer de uno de esos higrómetros digitales para poder verificar periódicamente la humedad de los terrarios.

#### 8. Iluminación:

a) La iluminación no es tan importante en los anfibios como en los reptiles, aunque puede estar indicada la iluminación proporcionada por tubos fluorescentes, adecuados a sus necesidades.

b) Los receptáculos que alojen a ejemplares albinos o con falta de pigmentación, no serán iluminados de manera directa.

#### 9. Refugios:

Se aconseja la utilización de corcho natural, ya que por su peso ligero es más improbable que aplaste a algún animal en caso de caída.

#### 10. Sustrato:

a) Se recomienda el uso de sustratos de arcilla o de turba y, sobre esa base, una capa de musgo y/o hojas de pequeño tamaño. También se pueden introducir plantas vivas con tiesto.

b) El uso de grava no es apropiado, y el césped artificial y otros plásticos o materiales abrasivos están totalmente desaconsejados para los anfibios.

#### 11. Higiene:

a) Es muy importante el control periódico del aspecto externo del animal para detectar prematuramente posibles enfermedades, sobre todo epidémicas, como abscesos, malas mudas, etc. En estos casos hay que separar al animal afectado del grupo y tratarlo convenientemente, asesorados por un especialista.

b) La alta temperatura y la humedad pueden favorecer la aparición de mohos u otros hongos, origen de numerosas enfermedades, por lo que la higiene debe ser óptima.

c) Los receptáculos deben revisarse diariamente y retirar de ellos los posibles restos de comida, plantas muertas, etcétera.

d) Se llevará a cabo una limpieza general del receptáculo cada vez que se introduzca una especie diferente a la que había anteriormente. No pasarán más de tres meses entre cada una de las limpiezas integrales y desinfecciones del receptáculo.

e) Los animales deben encontrarse en un buen estado de nutrición y libres de síntomas indicadores de enfermedades.

#### 12. Cuarentena:

a) Los animales que se presume que están enfermos se separarán y se mantendrán en cuarentena, y los receptáculos donde estaban alojados se limpiarán y desinfectarán.

b) Debe haber receptáculos destinados a la cuarentena, situados fuera de las instalaciones destinadas a la venta, para poder aislar a los animales enfermos y observar a los recién llegados.

c) Deben instalarse de modo que su limpieza y desinfección pueda realizarse con facilidad y efectividad.

### 13. Receptáculo:

a) Son apropiados como material de construcción de un receptáculo para anfibios: vidrio, materiales sintéticos y materiales recubiertos de plástico, que deben poder limpiarse y desinfectarse fácilmente.

b) Todos los receptáculos, por motivos de seguridad, deben ser independientes.

### 14. Transporte posventa:

a) El transporte siempre dependerá del tipo de animal y de la cantidad de ejemplares.

b) Los anfibios no acuáticos se transportarán en cajas o recipientes destinados a tal fin y que dispongan de suficientes orificios de aireación (si los orificios se hacen manualmente, se practicarán siempre desde la parte interior del recipiente hacia afuera, para evitar así que los resaltes puedan lastimar a los animales).

c) Se asegurará un grado de humedad suficiente (un método eficaz puede ser agregar un trozo de esponja mojada, aunque otros métodos serán válidos siempre y cuando tengan una eficacia probada).

d) Los anfibios únicamente acuáticos se deben transportar siempre dentro del agua, preferentemente en una bolsa de plástico grueso, de tamaño suficiente, con 1/3ª parte de agua y 2/3as partes de aire, y cerrada convenientemente para que no disminuya la cámara de aire, pero en caso de necesidad el cliente debe poder abrirla y cerrarla para renovar el aire. El comerciante cerrará la bolsa a cierta presión para darle consistencia, pero sin que sea excesiva, pues podría perjudicar al animal. Esta bolsa puede introducirse en el interior de un recipiente de plástico impermeable de tamaño similar. En caso de no facilitarse recipiente de plástico, se introducirá en una segunda bolsa de plástico; son válidas las típicas de asas.

e) Para anfibios acuáticos con respiración branquial, puede ser válida la introducción de pastillas de oxígeno.

f) No es aconsejable introducir animales de diferentes especies en un mismo recipiente, ni tampoco los que tengan una diferencia de tamaño superior al 30% o sean agresivos.

g) Tras la compra, el comerciante debe avisar a los clientes de la limitación que hay en el tiempo de transporte; no puede sobrepasar las 3 horas, para que los animales no sufran ningún contratiempo (calor o frío excesivo, falta de oxígeno, lesiones, fugas, etc.); debe recordarles que nunca se les puede dejar expuestos al sol. Durante el verano, el calor puede acabar con la vida de los anfibios en muy pocos minutos.

### 15. Acuario templado:

a) Para anfibios no tropicales y totalmente acuáticos y algunos urodelos como los «ambystoma mexicanum», «siren», «amphiuma», «necturus», etcétera.

b) Dispondrán de:

- Filtro adecuado en función de los litros contenidos.
- Difusor de aire.
- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura ideal, 18-20 °C).
- Rejilla de aireación.

c) Medidas mínimas para un acuario templado de urodelos: 50 cm de largo, 30 cm de ancho, 30 cm de alto, con 20 cm de altura desde el nivel del agua. Independientemente del número o tamaño de los animales, el acuario no será inferior a estas medidas, y alojará a un máximo de 6 ejemplares de hasta 14 cm el mayor; o a un máximo de 3 ejemplares de hasta 28 cm el mayor. Para 6 ejemplares de 28 cm el mayor, las medidas de la superficie serán el doble de las dichas anteriormente.

### 16. Acuario tropical:

a) Para anfibios totalmente acuáticos y algunos anuros (pípidos) como: pipa, «xenopus», «hymenochirus», «pseudhymenochirus», y también algunas especies de cecilias (gimnofiones) de hábitos acuáticos como los «typhlonectes».

b) Dispondrán de:

- Filtro adecuado en función de los litros contenidos.
- Termómetro fijo que no sea de mercurio.
- Temperatura regulada entre 23 y 27 °C, sin variaciones diurnas/nocturnas.
- Rejilla de aireación.

c) Medidas mínimas para un acuario tropical de anuros: 50 cm de largo, 30 cm de ancho, 30 cm de alto, con 20 cm de altura desde el nivel del agua (independientemente del tamaño o el número de animales, el acuario no será inferior a estas medidas). Alojará a un máximo de 8 ejemplares de hasta 4 cm el mayor, o 4 ejemplares de hasta 8 cm el mayor, o 2 ejemplares de hasta 16 cm el mayor. Para alojar a 8 ejemplares de hasta 8 cm el mayor, las medidas de la superficie serán el doble de las dichas anteriormente.

### 17. Acuaterriorio templado:

a) Para las especies de anfibios no tropicales cuya vida transcurre entre los medios acuáticos y terrestres, y algunos anuros como la bombina o algunas especies del género rana. Algunos urodelos como «cynops», «paramesotriton», «pachytriton», «taricha», «notophthalmus», etcétera.

b) Dispondrán en la parte acuática de:

- Un espacio entre el 50 y el 75% del total de la superficie del acuaterriorio.
- Filtro adecuado en función de los litros contenidos.
- Difusor de aire.
- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura recomendada de 17-19 °C).
- Elementos que permitan el acceso fácil a la tierra (piedras, rampa, etc.).

c) Dispondrán en la parte terrestre de:

- Un espacio entre el 25 y el 50% del total de la superficie del acuaterriorio.
- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura recomendada de 17-19 °C).
- Suficientes elementos de refugio.
- Rejilla de aireación.
- Alto grado de humedad.

d) Medidas mínimas de la parte acuática del acuaterrario: 30 cm de largo, 30 cm de ancho y 30 cm de alto, con 12 cm de altura desde el nivel del agua. Independientemente del número o tamaño de los animales, la parte acuática del acuaterrario no será inferior a estas medidas, y alojará a un máximo de 8 anuros de hasta 6 cm el mayor o 4 anuros de hasta 8 cm el mayor, o a un máximo de 8 urodelos de hasta 12 cm el mayor o 6 urodelos de hasta 15 cm el mayor.

18. Acuaterrario tropical:

a) Para especies de anfibios tropicales cuya vida transcurre entre los medios acuático y terrestre. Algunos anuros como la «pseudis paradoxa», «pyxicephalus», etc. También algunas cecilias (gimnofiones) de hábitos anfibios como la «ichthyophis», etcétera.

b) Dispondrán en la parte acuática de:

- Un espacio entre el 50 y el 75% del total de la superficie del acuaterrario.
- Filtro adecuado en función de los litros contenidos.
- Difusor de aire.
- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada día y noche, entre 24 y 27 °C).
- Elementos que permitan el acceso fácil a la tierra (piedras, rampa, etc.).

c) Dispondrán en la parte terrestre de:

- Un espacio entre el 25 y el 50% del total de la superficie del acuaterrario.
- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura recomendada, 23-26 °C).
- Suficientes elementos de refugio.
- Rejilla de aireación.
- Alto grado de humedad.

d) Medidas mínimas de la parte acuática del acuaterrario: 30 cm de largo, 30 cm de ancho y 30 cm de alto, con 12 cm de altura desde el nivel del agua. Independientemente del número y tamaño de los animales, la parte acuática del acuaterrario no será inferior a estas medidas, y alojará a un máximo de 8 anuros de hasta 6 cm el mayor, o 4 anuros de hasta 8 cm el mayor, o a un máximo de 8 urodelos de hasta 12 cm el mayor o 6 urodelos de hasta 15 cm el mayor.

19. Terrario húmedo templado:

a) Para especies de anfibios no tropicales cuya vida transcurre en el medio terrestre. Algunos urodelos como: «pseudotriton», «ambystoma» (fase adulta), «aneides», «plethodon», «tylotriton», etc. También algunos anuros como ciertas especies norteamericanas del género bufo.

b) Dispondrán de:

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura recomendada de 15-18 °C).
- Suficientes elementos de refugio.
- Rejilla de aireación.
- Alto grado de humedad.
- Cubeta de agua.

c) Medidas mínimas: 50 cm de largo, 30 cm de ancho, 30 cm de alto. Independientemente del número y tamaño de los animales, el terrario no será inferior a estas medidas, y alojará a un máximo de 8 urodelos de hasta 12 cm el mayor o 6 urodelos de hasta 15 cm el mayor, o a un máximo de 8 anuros de hasta 6 cm el mayor o 4 anuros de hasta 8 cm el mayor.

20. Terrario húmedo tropical horizontal:

a) Para especies de anfibios tropicales cuya vida adulta transcurre en el medio terrestre. Algunos anuros como: bufo (especies no protegidas), «dendrobates», «mantella», «ceratophys», «kaloula», «megophrys», etc. También para algunas especies de cecilias (gimnofiones) de hábitos subterráneos como la dermophis, etcétera.

b) Dispondrán de:

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada día y noche, entre 23 y 26 °C).
- Suficientes elementos de refugio.
- Rejilla de aireación.
- Alto grado de humedad.
- Cubeta de agua.
- Tierra blanda/hojarasca.

c) Medidas mínimas: 50 cm de largo, 30 cm de ancho, 30 cm de alto. Independientemente del número o tamaño de los animales, el terrario no será inferior a estas medidas, y alojará a un máximo de 14 anuros de hasta 2,5 cm el mayor, o 2 anuros de hasta 12 cm el mayor.

21. Terrario húmedo tropical vertical:

a) Para especies de anfibios tropicales cuya vida adulta transcurre en el medio arbóreo. Algunos anuros como: «phyllomedusa», «litoria», «agalychnis», «hyla» (especies exóticas), «rhacophorus», «centrolenella», etcétera.

b) Dispondrán de:

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada día y noche, entre 22 y 27 °C).
- Suficientes elementos para encaramarse (plantas tropicales con o sin tiesto, ramas, etc.).
- Rejilla de aireación.
- Alto grado de humedad.
- Cubeta de agua.

c) Medidas mínimas: 30 cm de largo, 30 cm de ancho y 50 cm de alto. Independientemente del número o tamaño de los animales, el terrario no será inferior a estas medidas, y alojará a un máximo de 18 ejemplares de anuros de hasta 4 cm el mayor, o 9 ejemplares de hasta 8 cm el mayor.

### 3. Sección de reptiles.

#### 1. Agua:

- a) Todos los terrarios dispondrán de una cubeta con agua limpia; el recipiente debe permitir que el animal mayor pueda introducirse completamente en el agua sin dificultar por ello su salida.
- b) La cubeta debe limpiarse diariamente y el agua contenida en su interior no tendrá cloro; debe estar llena todo el día.
- c) En los terrarios con animales arborícolas hay que colocar en las zonas altas algún recipiente con agua para estos animales y un dispositivo de goteo para camaleones y otros animales que sólo beban así, y pulverizar la instalación diariamente.
- d) Todos los recipientes estarán asegurados de manera que ningún animal los pueda volcar. En los acuarios y acuaterrarios, se debe cambiar 1/2 volumen de agua cada 2-3 días.

#### 2. Aireación:

- a) Todos los recipientes tendrán una buena ventilación pero siempre evitarán corrientes de aire.
- b) Los terrarios dispondrán de dos rejillas colocadas de manera opuesta. Pueden estar situadas en la parte inferior delantera y en la parte superior posterior; nunca en los laterales.
- c) Los acuaterrarios dispondrán de una rejilla en el lateral y/o en la cubierta y de un difusor de aire en la parte acuática.
- d) Los acuarios dispondrán de rejilla en la cubierta y de un difusor de aire.

#### 3. Calefacción:

- a) Los acuaterrarios que requieran calefacción, pueden calentarse mediante un calentador de agua. Si por el tamaño del recipiente u otras condiciones se requiriese una esterilla térmica en la parte terrestre, ésta se situará fuera del acuaterrario.
- b) Los terrarios que requieran calefacción pueden utilizar esterilla térmica o cable calentador de tierra. Estos sistemas provocan pérdida de humedad del sustrato, por lo que los terrarios con calefacción deberán humidificarse de modo más continuo.
- c) Si se utiliza esterilla, ésta se situará fuera del terrario.
- d) Si se utilizan cables, éstos deberán situarse bajo el sustrato, con una tela aislante o material similar entre el cable y el sustrato, de modo que si el animal se entierra no tenga contacto directo con el cable.
- e) Todos los sistemas de calefacción se pueden combinar con islas de luz cálidas que deben situarse bien protegidas de los animales (como protección se puede usar mosquitera metálica), de modo que éstos no puedan tocarlas directamente.

#### 4. Humedad:

- a) El grado de humedad siempre estará en concordancia con los diferentes tipos de terrarios.
- b) En los acuaterrarios, el uso de un difusor en la parte acuática, u otro sistema que sea igualmente efectivo, mantendrá unos niveles adecuados de humedad.
- c) Los terrarios, además de disponer de una cubeta de agua, deben pulverizarse a diario las veces que sea necesario, para mantener el grado de humedad adecuado a cada tipo de terrario.
- d) La utilización de los típicos higrómetros puede llevar a errores; sólo los digitales son suficientemente precisos. Debe disponerse de uno de esos higrómetros digitales para poder verificar periódicamente la humedad de los terrarios.

#### 5. Iluminación:

- a) La iluminación debe proporcionarse por medio de tubos fluorescentes de amplio espectro, aunque en el caso de los reptiles se les puede proporcionar suplementos de radiación ultravioleta según las necesidades de cada especie.
- b) Debido al continuo avance de los sistemas de iluminación para terrarios, es conveniente ponerse al día de los nuevos sistemas que nos ofrece el mercado para mejorar la instalación.
- c) Es conveniente que entre la bombilla de ultravioletas y los animales no exista ningún vidrio ya que éste absorbe la mayor parte de esos rayos, aunque todo tipo de foco de luz debe estar fuera del alcance de los animales y a una distancia prudencial. Si es necesario, se puede instalar una reja metálica separadora.

#### 6. Refugios:

Todos los elementos de los refugios deben estar fijados para evitar que puedan caer piedras u otros elementos y lastimar a los animales.

#### 7. Sustrato:

Se debe evitar la grava en los acuarios, ya que los animales tienen muchas posibilidades de ingerirlas al comer; se debe evitar también, en terrarios de mucha humedad, arena del desierto o fangos muy finos en general, ya que se adhieren a sus extremidades con mucha facilidad y crean una almohadilla entre las falanges de los dedos; eso evita que las uñas se erosionen, de modo que pueden crecer desmesuradamente y ser peligrosas para los animales.

#### 8. Higiene:

- a) Es muy importante el control periódico del aspecto externo del animal para detectar prematuramente posibles enfermedades, sobre todo epidémicas, como abscesos, malas mudas, etc. En su caso hay que separar del grupo al animal afectado y tratarlo convenientemente, asesorados por un especialista.
- b) La alta temperatura y la humedad pueden favorecer la aparición de mohos y otros hongos, origen de numerosas enfermedades, por lo que la higiene debe ser óptima.
- c) Los recipientes deben revisarse diariamente, y tienen que retirarse los posibles restos de comida, plantas muertas, etcétera.
- d) Se llevará a cabo una limpieza general del recipiente cada vez que se introduzca una especie diferente a la que había anteriormente.
- e) No pasarán más de 3 meses entre cada una de las limpiezas integrales y desinfecciones del recipiente.
- f) Los animales deben encontrarse en un buen estado de nutrición y libres de síntomas indicadores de enfermedades.

#### 9. Alimentación:

a) Los ofidios que comparten terrario deben ser separados a la hora de la comida, ya que se corre el riesgo de que dos animales ataquen a la misma presa y acaben comiéndose entre sí.

b) Se deben retirar las presas que no hayan sido ingeridas, ya que el reptil puede ser atacado por la noche por la propia presa, sobre todo en el caso de los ofidios, que comen mayormente micromamíferos.

c) Hay que reponer el alimento vegetal diariamente y limpiar cuidadosamente los recipientes que contengan comida, ya que los restos pueden producir una colonización de hongos o bacterias y provocar infecciones.

d) El alimento debe introducirse en el recipiente según las preferencias del animal; es decir, para las especies diurnas se introducirá por la mañana, mientras que para las especies nocturnas y crepusculares la comida se introducirá al atardecer.

e) El comerciante de animales debe tener disponibles todos los alimentos vivos necesarios o debe indicar dónde pueden adquirirse, y saber asesorar a los clientes sobre la tenencia y conservación de comida viva.

#### 10. Transporte posventa:

a) El transporte siempre dependerá del tipo de animal y de la cantidad de animales.

b) Los reptiles pequeños se transportarán preferiblemente en sacos, cajas o recipientes destinados a tales efectos y que dispongan de orificios de aireación suficientes (si los orificios se realizan manualmente, siempre se harán desde la parte interior del recipiente hacia al exterior, para evitar así que los resaltes puedan lastimar a los animales).

c) A los reptiles que lo precisen se les asegurará un alto grado de humedad.

d) Los reptiles de tamaño medio y grande, así como las tortugas no acuáticas, deberán ser transportados en cajas de madera o plástico apropiadas.

e) No es aconsejable introducir animales de diferentes especies en un mismo recipiente, ni tampoco a los que presenten una diferencia de tamaño superior al 30%, o a los que sean agresivos.

f) Tras cada compra, el comerciante deberá advertir al cliente de la limitación que hay en el tiempo del transporte, que no debe superar las 3 horas para que los animales no sufran ningún contratiempo (calor o frío excesivo, falta de oxígeno, lesiones, fugas, etc.), y recordarle que no se les puede dejar expuestos al sol.

g) En caso de que el animal sea muy ágil, debe explicarse al cliente cómo actuar para evitar la huida del animal en el momento de desembalar.

h) Hay que desaconsejar la venta de animales de difícil mantenimiento en cautiverio a la clientela no experimentada, y venderlos sólo a personas con experiencia en el mantenimiento de esos animales.

i) Si los animales son vendidos en su estadio juvenil, se recordará al comprador el tamaño al que pueden llegar de adultos.

#### 11. Acuarios para tortugas:

a) Para tortugas de hábitos totalmente acuáticos como: «chelus», «lissemys», «trionyx», «chelydra», «macrolemys», etcétera.

b) Dispondrán de:

- Filtro adecuado en función de los litros contenidos.

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (protegido de los animales).

- Temperatura regulada entre 25 y 28 °C. Sin variaciones de temperatura diurnas y nocturnas.

- Si se alojan «lissemys» o «trionyx», al fondo habrá grosor suficiente de arena fina para permitir su total cubrimiento.

- Nivel del agua adecuado al tamaño de las tortugas (que desde el fondo del acuario les permita, con el cuello estirado, llegar a la superficie para respirar).

- Rejilla de aireación.

c) Dispondrán también de una piedra o de un promontorio de fácil acceso que les permita salir del agua completamente.

d) Medidas mínimas para un acuario de tortugas (o de la parte acuática de un acuaterrario, si se alojan en uno, con las condiciones anteriormente expuestas): 50 cm de largo, 30 cm de ancho y 30 cm de alto. Independientemente del número o tamaño de los animales, el acuario no será inferior a estas medidas.

e) El número de ejemplares por acuario puede variar según su tamaño o el de los ejemplares que se alojen en él; en todo caso, el número total de ejemplares no será nunca superior al que, con el acuario seco, quepa sin solaparse en 1/5ª parte de su fondo.

#### 12. Acuaterrario para tortugas:

a) Para especies de tortugas con hábitos ligados entre los medios acuático y terrestre, como las «pseudemys», «chrysemys», «trachemys», «graptemys», «clemys», «mauremys», etcétera.

b) Dispondrán en la parte acuática de:

- Un espacio de entre el 60 y el 80% del total de la superficie del acuaterrario.

- Filtro adecuado en función de los litros contenidos.

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (protegido de los animales).

- Temperatura regulada día y noche entre 24 y 28 °C. Si existiese variación de temperatura entre día y noche, ésta no sería nunca inferior a 22 °C.

- Elementos que permitan el fácil acceso a la tierra (piedras, rampas, etc.).

c) El nivel del agua corresponderá aproximadamente al doble de la longitud del caparazón de la tortuga mayor.

d) Dispondrán en la parte terrestre de:

- Un espacio de entre el 20 y el 40% del total de la superficie del acuaterrario.

- Termómetro fijo que no sea de mercurio.

- La temperatura ambiental del acuaterrario debe ser parecida a la del agua.

- Rejillas de aireación.



e) Sobre la zona terrestre y a una distancia de 20 cm, donde no puedan llegar las tortugas, se colocará una bombilla de 40 W. Con portalámparas antihumedad y UVA.

f) En todos los casos, la distancia entre el nivel de la tierra y el techo del habitáculo, siempre superará el doble de la longitud del caparazón de la tortuga mayor.

g) Medidas mínimas de la parte acuática: 30 cm de largo, 30 cm de ancho y 30 cm de alto. Independientemente del número o tamaño de los animales, la parte acuática del acuaterrario no podrá ser inferior a estas medidas.

h) El número máximo de ejemplares en esa instalación no superará nunca el número de animales que ocuparían las 2/3as partes de la zona terrestre si todos los animales estuviesen en la tierra simultáneamente, sin solaparse.

#### 13. Terrario para tortugas:

a) Para especies de tortugas de hábitos preferentemente terrestres cuya vida adulta transcurre en el medio terrestre, como las «terrapene», «gopherus», «testudo», «agrimonys», «pseudotestudo», «kinixys», «malacochercus», «asterochelys», «geocheilona», etcétera.

b) Dispondrán de:

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (protegido de los animales).
- Temperatura regulada entre 24 y 28 °C durante el día, con una reducción de entre 5 y 8 °C menos durante la noche.
- Rejilla de aireación.

- Una cubeta de agua de fácil acceso y poca profundidad. Su tamaño mínimo será una vez y media el tamaño de la tortuga mayor.

c) Grado de humedad adecuado según las especies contenidas.

d) A una distancia mínima de 20 cm y donde nunca pueda llegar una tortuga, se colocará una luz, calor y radiación UVA directa.

e) Medidas mínimas: 50 cm de largo, 30 cm de ancho y 30 cm de alto. Independientemente del número o tamaño de los animales, el terrario no podrá ser inferior a estas medidas.

f) El número de ejemplares máximo en un terrario para esos animales varía según el tamaño de las instalaciones y de los ejemplares, pero en todo caso el número total de tortugas no será nunca superior al que quepa sin solaparse en 1/6ª parte de la superficie, si se colocaran todos los ejemplares juntos.

#### 14. Acuaterrario para cocodrilos:

a) Para especies de cocodrilos, caimanes y aligators como: «crocodylus novaeguineae», «crocodylus johnstoni», «crocodylus cataphractus», «crocodylus porosus», «crocodylus niloticus», «osteolaemus tetraspis», «paleosuchus palpebrosus», «paleosuchus trigonatus», «caiman crocodylus» y «alligator mississippiensis».

b) Dispondrán en la parte acuática:

- La zona acuática ocupará un espacio de entre el 60 y el 80% del total de la superficie del acuaterrario.
- Filtro adecuado en función de los litros contenidos.
- Termómetro fijo que no sea de mercurio (protegido de los animales).
- Temperatura regulada día y noche entre 26 y 30 °C.
- Elementos que permitan el fácil acceso a la tierra.

c) El nivel mínimo del agua será de 1/2 de la longitud del animal mayor. Dispondrá también de una zona de poca profundidad (piedra, rampa, etc.).

d) Dispondrán en la parte terrestre de:

- Un espacio de entre el 20 y el 40% del total de la superficie.
- Termómetro fijo que no sea de mercurio (protegido de los animales).
- Temperatura ambiente regulada entre 25 y 30 °C. Si existe variación entre día y noche, no bajará de 22 °C.
- Rejillas de aireación.

e) El receptáculo dispondrá de un candado o sistema de cierre de seguridad.

f) Fluorescente de espectro amplio y bombilla de UVA.

g) La distancia entre el nivel de tierra o superficie del sustrato y el techo del habitáculo, será como mínimo dos veces la longitud total del animal mayor.

h) Medidas mínimas de la parte acuática: 75 cm de largo, 40 cm de ancho y 2-3 cm de alto. Cada animal dispondrá en la zona terrestre (estando los animales en esa zona sin solaparse) de una superficie mínima de su propia longitud (cabeza y cuerpo, sin cola), por esa misma longitud. O sea, un acuaterrario con una parte terrestre que mida 20 × 40 cm podrá alojar hasta dos animales de un tamaño de hasta 20 cm de longitud de la punta del morro hasta el comienzo de la cola. Independientemente del número o tamaño de los animales, la parte acuática del acuaterrario no podrá ser inferior a estas medidas.

#### 15. Terrario húmedo para saurios terrestres:

a) Para saurios de hábitos terrestres, procedentes de zonas con un alto grado de humedad, como: «varanus niloticus», «tupinambis tequixim» y especies de los géneros «ctenosaura», «cyctura», «phelsuma», «ameiva», etcétera.

b) Dispondrán de:

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 25-30°C).
- Ramas, piedras y otros elementos perfectamente desinfectados que puedan ofrecer refugio.
- Rejilla de aireación y grado de humedad elevado.
- Cubeta de agua.
- Fluorescente de espectro amplio y bombilla de UVA.

c) Las medidas del terrario tienen que ser como mínimo de 80 cm de largo, 50 cm de ancho y 60 cm de alto. Un terrario de estas dimensiones podría alojar hasta 8 ó 9 ejemplares de hasta 15 cm el mayor, o hasta 4 ó 5 ejemplares de hasta 22 cm el mayor. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

d) Para un número mayor de animales, o para ejemplares de mayor tamaño, las instalaciones aumentarán proporcionalmente.

16. Terrario árido para saurios terrestres:

a) Para saurios con hábitos desérticos o semidesérticos, y que requieran un alto grado de luminosidad y temperatura, aunque muchas especies pueden permanecer escondidas bajo el sustrato durante las horas de más insolación, como: «*amphibolurus vitticeps*» («*pogona vitticeps*»), «*eublepharis macularius*», «*uromastix acanthinurus*», «*phrynosoma solare*», «*cordylus giganteus*», etc., así como la mayor parte de las especies de eslizones.

b) Dispondrán de:

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 28-32°C).
- Cubeta de agua.
- Rejilla de aireación.
- Sustrato abundante y fino para permitir que los animales se puedan enterrar.
- Suficientes refugios para todos los animales.

c) Las medidas mínimas del terrario tienen que ser 80 cm de largo, 40 cm de ancho y 50 cm de alto. Un terrario de estas dimensiones podría alojar de 8 a 11 animales de hasta 10 cm el mayor o de 5 a 7 ejemplares de hasta 15 cm el mayor. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

17. Terrario para saurios escaladores de paredes:

a) Para saurios cuyo hábitat suelen ser áreas pedregosas, con paredes en muchos casos verticales, hábitat con escasa vegetación y de carácter árido o semiárido. Como por ejemplo especies de los géneros: «*gecko*», «*palmatogekko*», «*phyllodactylus*», «*cyrtodactylus*», «*ptyodactylus*», «*saurodactylus*», «*hemidactylus*», «*tarentola*», etc. (especies no protegidas).

b) Dispondrán de:

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 26-32°C).
- Una de las paredes de la parte ancha del terrario tiene que estar recubierta de piedras o cortezas naturales o artificiales, sin que exista peligro de desprendimientos.
- Rejilla de aireación.
- Cubeta de agua.
- Refugios en las paredes y piedras o troncos en la tierra.

c) Las medidas mínimas del terrario deben ser 80 cm de altura, 50 cm de profundidad y 50 cm de anchura. Un terrario de estas dimensiones podría alojar hasta a 6 ejemplares de hasta 10 cm de longitud (cabeza y cuerpo) o hasta a 2 ejemplares de hasta 20 cm de longitud (cabeza y cuerpo). Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

18. Terrario para saurios arborícolas:

a) Para saurios cuyo hábitat suelen ser las ramas de los árboles, algunos de los cuales bajan de ellas muy pocas veces. Como por ejemplo: «*iguana iguana*», «*basiliscus basiliscus*», «*basiliscus plumifrons*», «*hydrosaurus weberi*», «*physignatus concincinus*», «*ptychozoon lionotum*», o representantes de los géneros «*chamaeleo*», «*anolis*», «*norops*», «*phelsuma*», etcétera.

b) Dispondrán de:

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 25-30 °C). Especies como «*physignatus*» soportan diferencias de temperatura nocturna/diurna bastante grandes.
- Troncos abundantes y de diferentes espesores.
- Humedad saturante.
- Rejilla de aireación.
- Cubeta de agua.

c) Se debe instalar un sistema de bebida por goteo en la parte alta del terrario.

d) Las medidas mínimas del terrario tienen que ser 80 cm de altura, 50 cm de profundidad y 50 cm de anchura. Un terrario de estas dimensiones podría alojar hasta a 6 ejemplares de hasta 10 cm de longitud (cabeza y cuerpo) o hasta a 2 ejemplares de hasta 20 cm de longitud (cabeza y cuerpo). Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

19. Terrario para reptiles de subsuelo:

a) Para animales que tienen tendencia a pasar gran parte de su tiempo enterrados, porque son especies excavadoras y con necesidad de una humedad alta del sustrato, como por ejemplo todos los anfisbénidos y los géneros «*trogonophis*». (En especies como los «*trogonophis wiegmanni*», por su agresividad, se mantendrá por separado cada individuo). «*Bipes*», «*rhineura*», «*amphisbaena*» y «*blanus*» (especies no protegidas). Saurios de hábitos hipogeos como los «*dibamus*», etc., u ofidios de hábitos hipogeos como los géneros «*typhlops*», «*leptotyphlops*», «*cylindrophis*», «*anomachilus*» y «*amilius*», así como algunas especies del género «*eryx*», como representativas.

b) Dispondrán de:

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura diurna regulada entre 25-30 °C y nocturna entre 20-25 °C).
- Rejilla de aireación.
- Humedad saturante.
- Cubeta de agua.
- Sustrato de turba u otro de origen vegetal poco compactado. Dispondrán de una piedra plana y la mitad del terrario estará cubierto con una densa capa de hojarasca o musgo. El sustrato tendrá un grueso de como mínimo 15 cm, aunque para animales grandes el espesor será siempre mayor.

c) Las medidas mínimas del terrario tienen que ser 80 cm de largo, 40 cm de ancho y 50 cm de alto. Un terrario de estas dimensiones podrá alojar hasta a 13 ejemplares de hasta 12 cm o a 5 ejemplares de hasta 28 cm. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

20. Acuaterriorio para ofidios:

a) Para ofidios cuya vida transcurre entre los medios acuático y terrestre, como por ejemplo: «natrix» (especies exóticas), «nerodia fasciata», «xenochrophis piscator», «eunectes notaeus», «herpeton tentaculatum», «acrochordus javanicus», etcétera.

b) Dispondrán en la parte acuática de:

- Profundidad del agua de unos 12 cm (no menos de 8 cm).
- Filtro adecuado en función de los litros contenidos.
- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 26-29°C).
- Difusor de aire.

c) Dispondrán en la parte terrestre de:

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 26-32°C).
- Piedras y otros elementos que puedan ofrecer refugio a los animales.
- Humedad saturante.
- Rejilla de aireación.

d) Los acuaterriorios de las especies estrictamente acuáticas contendrán un 75% de agua. Los de las demás especies no estrictamente acuáticas, un 75% de tierra y un 25% de agua.

e) La superficie del terrario debe ser como mínimo de 1 por 0,5 de la longitud total de la serpiente mayor, y la altura del terrario como mínimo la mitad de la longitud total de la serpiente mayor. Un terrario de estas dimensiones puede alojar como máximo a 2 individuos. Por cada animal añadido, el volumen tiene que aumentar un 20%. Independientemente del tamaño o número de animales, el acuaterriorio no será inferior a estas medidas.

21. Terrario árido para ofidios terrestres:

a) Para ofidios terrestres y de hábitat áridos o semiáridos como algunas especies de los géneros «psammophis», «eirenis», «coluber» (no protegidas), «heterodon», «eryx», etcétera.

b) Dispondrán de:

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 26-31°C).
- Sustrato abundante y fino para permitir que los animales puedan enterrarse.
- Piedras y otros elementos que puedan proporcionar refugio a los animales.
- Cubeta de agua.
- Rejilla de aireación.

c) La superficie del terrario debe ser como mínimo de 1 por 0,5 la longitud total de la serpiente mayor y la altura del terrario como mínimo la mitad de la longitud total de la serpiente mayor. Un terrario de estas dimensiones puede alojar como máximo a 2 individuos. Para cada animal añadido, el volumen debe aumentarse un 20%. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior al descrito para 2 individuos.

22. Terrario húmedo para ofidios terrestres:

a) Para ofidios terrestres que necesiten un alto grado de humedad, como por ejemplo: «epicrates cenchria», «lampropeltis triangulum», «lampropeltis getulus», así como algunas especies no protegidas de los géneros «python», «elaphe», «coluber», etcétera.

b) Dispondrán de:

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 26-30°C).
- Cubeta de agua.
- Humedad saturante (se puede conseguir con muchas pulverizaciones repetidas o colocando la cubeta de agua sobre la esterilla térmica).
- Rejilla de aireación.
- Refugios en cantidad suficiente para todos los animales.
- Sustrato de turba o tierra vegetal que retenga la humedad, con musgo u hojarasca, al menos en la mitad de la superficie.

c) La superficie del terrario debe ser como mínimo de 1 por 0,5 la longitud total de la serpiente mayor, y la altura del terrario como mínimo la mitad de la longitud total de la serpiente mayor. Un terrario de estas dimensiones puede alojar como máximo a 2 individuos. Por cada animal añadido, el volumen debe aumentarse un 20%. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior al descrito para 2 individuos.

23. Terrario húmedo para ofidios escaladores:

a) Para ofidios arborícolas que necesitan un alto grado de humedad. Como por ejemplo: «corallus caninus», «corallus enhydris», «boa constrictor», «dasypeltis scaber», «python regius», «ahaetulla nasuta», etcétera.

b) Dispondrán de:

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 26-32°C).
- Cubeta de agua.
- Ramas debidamente desparasitadas, de diferentes medidas y que estén distribuidas por todo el terrario.
- Humedad saturante (se puede conseguir con muchas pulverizaciones repetidas o colocando la cubeta de agua sobre la esterilla térmica).
- Rejilla de ventilación.

c) Para grandes ofidios, hay que disponer de un receptáculo proporcionalmente grande y sólidamente construido.

d) La superficie del terrario debe ser como mínimo de 2/3 por 0,5 la longitud total de la serpiente mayor, y la altura del terrario debe ser como mínimo la longitud de la serpiente mayor. Un terrario con estas condiciones puede alojar como máximo a 2 serpientes. Para cada animal añadido, el volumen del terrario aumentará un 20%. Independientemente del número de animales, el terrario no podrá ser inferior al descrito para 2 individuos.

#### 4. Sección de escorpiones y tarántulas.

1. Cada terrario dispondrá de un pequeño recipiente de agua de tamaño inferior al volumen del animal y el agua debe mantenerse limpia y sin cloro.

2. También dispondrá de una buena ventilación mediante una reja situada en cada lateral del terrario.

3. Debe mantenerse una zona del terrario húmeda y otra seca para que los animales puedan elegir. En el supuesto de especies tropicales, hay que pulverizar la zona húmeda diariamente.

4. Es preciso utilizar una lámpara de infrarrojos para la calefacción ambiental y una manta térmica o cables calefactores para el sustrato. Pero debe dejarse un espacio del terrario sin calentar.

5. Los individuos jóvenes se deben alimentar cada dos días y los adultos una vez por semana.

6. Iluminación. Se puede prescindir de ella.

7. Refugios:

a) Éstos siempre permanecerán secos.

b) Se aconseja que tengan una estructura fuerte para evitar que se desmoronen sobre el animal.

c) Se tienen que evitar refugios puntiagudos y/o con bordes afilados.

8. Higiene:

a) La temperatura y la alta humedad pueden favorecer la aparición de musgos u otros hongos que son origen de numerosas enfermedades; por tanto, la higiene debe ser óptima.

b) Los receptáculos deben ser revisados diariamente y retirar de ellos los posibles restos de comida, plantas muertas, etcétera.

c) Se llevará a cabo una limpieza general del receptáculo cada vez que se vaya a introducir una nueva especie diferente a la que había anteriormente.

d) No pasarán más de tres meses entre cada una de las limpiezas integrales y desinfecciones del receptáculo.

e) Los animales deben encontrarse en un buen estado de nutrición y libres de síntomas indicadores de enfermedades.

9. Incompatibilidades:

a) No se alojarán animales de diferentes especies y medidas en un mismo receptáculo.

b) Existen especies que, por exigencias climáticas, no sobreviven en cautividad; por ello no se comercializarán algunas tarántulas como: «megaphobemamesomelas», «megaphobema peterklaasi», «hapalothremus alpibes» y algunas especies del género «scricopelma».

10. Transporte posventa:

a) Los escorpiones y las tarántulas se transportarán en recipientes de plástico. Dispondrán de orificios de aireación suficientes. Si los orificios se hacen manualmente, siempre se practicarán desde la parte interior del recipiente hacia al exterior, para evitar así que los resaltes puedan lastimar a los animales.

b) A los animales que lo necesiten, se les asegurará un grado de humedad elevado.

c) No es aconsejable introducir animales de diferentes especies en un mismo recipiente, ni tampoco si hay una gran diferencia de tamaño o si son agresivos.

d) Tras cada compra, el comerciante debe advertir al cliente de la limitación del tiempo de transporte y recordarles que no pueden dejarlos expuestos al sol.

e) Se explicará al cliente cómo debe proceder para evitar la huida del animal en el momento de desembalar.

f) Si los animales son vendidos en su estadio juvenil, se recordará al comprador el tamaño que pueden llegar a alcanzar de adultos.

11. Terrario húmedo tropical para escorpiones:

a) Para escorpiones procedentes de zonas con un alto grado de humedad, como por ejemplo especies de los géneros «pandinus», «heterometrus», etcétera.

b) Dispondrán de:

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 22-27°C).

- Grado de humedad elevado (80%).

- Rejilla de aireación.

- Sustrato de tierra húmeda y poco compacto, que debe tener el suficiente espesor para permitir que el animal se entierre. Por ejemplo, debe ser al menos el doble de la longitud del escorpión.

- Refugio construido con hojas grandes o cortezas de árboles.

c) Las medidas mínimas del terrario deben ser 30 cm de longitud, 20 cm de anchura y una altura no superior a 30 cm. No se recomiendan terrarios con puertas verticales deslizantes. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

d) Un terrario de estas dimensiones sólo podrá alojar a un máximo de un escorpión. De la especie «pandinus imperator», como es un escorpión sociable, se podría alojar más de un individuo en un mismo receptáculo, pero por cada «pandinus imperator» la superficie mencionada se debería multiplicar.

#### 12. Terrario árido para escorpiones:

a) Para escorpiones procedentes de climas áridos. Como por ejemplo especies de los géneros: «hadogenes», «hadrurus», «opisththalmus», etcétera.

##### b) Dispondrán de:

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 21-24 °C, con descensos de 6 °C por la noche).
- Grado de humedad extremadamente reducido. -Rejilla de aireación.
- Sustrato de tierra seca, compacto y poco compacto (50%), con el suficiente espesor para permitir que el animal se entierre.
- Refugio construido con piedra en la zona de arena compacta.

c) Las medidas mínimas del terrario tienen que ser de 30 cm de largo, 20 cm de ancho y no más alto de 30 cm. No se recomiendan los terrarios con puertas verticales deslizantes. Un terrario de estas dimensiones sólo podrá alojar a un máximo de un escorpión. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

#### 13. Terrario húmedo tropical horizontal para migalomorfos:

a) Para tarántulas habitantes permanentes de tierra, de clima tropical. Para algunas especies como: «euathlus mesomelas», «euathlus albopilosa», «theraphosa leblondi», «metriopelma zebtrata», «rhechocticta seemanni», «grammostola cala», etcétera.

##### b) Dispondrán de:

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura recomendada de 21-24 (C)).
- Grado de humedad elevado (80%).
- Rejilla de aireación.
- Sustrato de tierra poco compacto y húmedo. Debe tener el suficiente espesor para permitir que el animal se entierre.
- Refugio construido con corteza de árbol.

c) Medidas mínimas: 30 cm de largo, 20 cm de ancho y no más alto de 30 cm, con una sola tarántula. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

#### 14. Terrario húmedo tropical vertical para migalomorfos:

a) Para tarántulas de clima tropical y hábitos arborícolas. Algunas especies como: «poecilotheria regalis», «avicularia avicularia», etcétera.

##### b) Dispondrán de:

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura recomendada de 22-27 (C)).
- Grado de humedad elevado (80%).
- Rejilla de aireación.
- Objetos que permitan encaramarse, plantas y ramas, así como otros elementos parecidos.
- Refugio construido con corteza de árbol.

c) Medidas mínimas: 30 cm de longitud, 20 cm de anchura y altura superior a 30 cm, con una sola tarántula.

Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

#### 15. Terrario árido para migalomorfos:

a) Para tarántulas habitantes de tierra de clima árido como: «aphonopelma chalcodes», etcétera.

##### b) Dispondrán de:

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura recomendada de 21-24 °C).
- Grado de humedad extremadamente reducido.
- Rejilla de aireación.
- Sustrato de tierra seco y compacto, y seco no compacto (50%), que debe tener el suficiente espesor para permitir que el animal se entierre.
- Refugio construido con piedra en la zona de arena compacta.

c) Medidas mínimas: 30 cm de longitud, 20 cm de anchura y altura no superior a 30 cm, con una sola tarántula.

Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

#### 5. Sección de aves.

1. Los animales deben tener un espacio que les permita aislarse de la vista de las personas (pantallas, nidos, cajas).

2. Las jaulas cumplirán las condiciones siguientes:

a) Deben estar situadas en lugares con luz y circulación de aire.

b) Tienen que ser de superficie básicamente rectangular. La redonda está permitida a partir de 1 m de diámetro.

La altura mínima será de 70 cm. Asimismo, deben dificultar la evasión. Hay que prever mecanismos que impidan la huida durante la manipulación cerca de las jaulas.

c) Las de superficie hasta 1 m<sup>2</sup> deben tener una cara, como mínimo, que no permita la observación.

d) El material del enrejado no puede estar oxidado. Su anchura y solidez se debe ajustar a las dimensiones de las aves que contiene.

e) El recubrimiento de la tierra debe ser adecuado a cada especie. No está permitida la utilización de arena mineral para gatos.

f) Las barras de suspensión no deben ser metálicas y deben tener diámetros adaptados a las medidas de los animales. Habrá dos barras intercambiables como mínimo.

g) Las aves deben tener la posibilidad de bañarse o, en caso contrario, deben ser rociadas.

3. Sólo se pueden socializar entre ellas especies de medidas similares y que se lleven bien unas con otras.

4. Los psitácidos no se pueden socializar con los no psitácidos. Las codornices sólo pueden ser mantenidas junto con otras aves cuando puedan disponer de jaulones de grandes dimensiones y bien estructurados.

5. Las aves sólo pueden ser exhibidas en zonas apartadas de la tienda, bajo la vigilancia del personal y observadas por parte del cliente desde un solo ángulo.

6. La intensidad de luz tiene que corresponder a 200 lux como mínimo y es preciso garantizarla durante 10 horas, fines de semana y festivos incluidos, e instalar iluminación orientadora.

7. La temperatura, en general, debe mantenerse entre 15 °C y 25 °C.

8. No está permitido el recubrimiento con arena en el caso de las aves que comen blando (pasta). Las aves terrestres, como las codornices, deben tener la posibilidad de escarbar la tierra.

9. La habitación de los animales debe estar organizada de manera que los pájaros evadidos puedan ser recuperados con facilidad.

10. Las aves deben extraerse de las jaulas y jaulones causándoles el mínimo daño posible. Sólo están permitidas las trampas de captura hechas con mallas finas. Los contenedores de transporte tienen que ser oscuros y con buena ventilación. Los pájaros pequeños pueden ser transportados en contenedores de cartón. Para las aves grandes, se precisa un contenedor de transporte hecho de material estable.

11. Para determinar, de forma aproximada, la densidad de población, debe acudirse al listado siguiente, que contiene todas las indicaciones mínimas. (TMinJ = tamaño mínimo de la jaula; MaxD = densidad máxima).

12. Los datos sobre la longitud (L), profundidad (P) y altura (A) de las medidas de las jaulas y jaulones se indican en centímetros. Las desviaciones de las medidas mínimas indicadas, motivadas por diferencias del tipo de construcción, pueden tolerarse cuando la superficie (L × P) correspondiente al número de aves indicado no es sobrepasada.

13. Exóticos granívoros hasta las dimensiones de los pinzones cebrá:

TMinJ: 80 (L) × 50 (P), a partir de 50 (A), MaxD = 16 pájaros

TMinJ: 120 (L) × 50 (P), a partir de 50 (A), MaxD = 30 pájaros

TMinJ: 100 (L) × 50 (P), a partir de 150 (A), MaxD = 35 pájaros

14. Fringílicos hasta las dimensiones del canario:

TMinJ: 80 (L) × 50 (P), a partir de 50 (A), MaxD = 10 pájaros

15. Insectívoros de talla pequeña o comedores de blando (pasta), de medidas parecidas a los ruiseñores, con conductas sociales y necesidades de espacio similares:

TMinJ: 80 (L) × 50 (P), a partir de 50 (A), MaxD = 6 pájaros

TMinJ: 120 (L) × 50 (P), a partir de 50 (A), MaxD = 10 pájaros

16. Insectívoros de talla pequeña o comedores de blando (pasta) que viven en solitario y no son sociables, como el tordo vergonzoso:

TMinJ: 80 (L) × 50 (P), a partir de 50 (A), MaxD = 1 pájaro

17. Insectívoros de talla grande como el miná del Himalaya («gracula religiosa») y los estorninos grandes:

TMinJ: 80 (L) × 50 (P), a partir de 100 (A), MaxD = 2 pájaros

18. Periquitos o papagayos del mismo tamaño, con conductas sociales y necesidades de espacio similares:

TMinJ: 80 (L) × 50 (P), a partir de 50 (A), MaxD = 12 aves

TMinJ: 120 (L) × 50 (P), a partir de 50 (A), MaxD = 20 aves

TMinJ: 100 (L) × 50 (P), a partir de 150 (A), MaxD = 20 aves

19. Papagayos de cola larga o papagayos que toleran la vida en grupo, del tamaño de la cacatúa ninfa y de los inseparables o «agapornis»:

TMinJ: 80 (L) × 50 (P), a partir de 100 (A), MaxD = 6 pájaros

TMinJ: 120 (L) × 50 (P), a partir de 100 (A), MaxD = 10 pájaros

TMinJ: 100 (L) × 50 (P), a partir de 150 (A), MaxD = 10 pájaros

Observaciones: los periquitos de los géneros «neophema» y «platycercus» deben ser exhibidos en jaulones y sólo pueden ser entregados a condición de que sean alojados en jaulones.

20. Amazonas y yacos:

TMinJ: 80 (L) × 50 (P), a partir de 100 (A), MaxD = 2 pájaros

TMinJ: 120 (L) × 50 (P), a partir de 100 (A), MaxD = 4 pájaros

TMinJ: 100 (L) × 100 (P), a partir de 150 (A), MaxD = 6 pájaros

21. Cacatúas:

TMinJ: 100 (L) × 100 (P), a partir de 150 (A), MaxD = 2 pájaros

Advertencia: la vida en pareja sólo es para las cacatúas de ojos plumados, «goffini» y rosa; las demás especies a menudo no son sociables y, por tanto, tienen que ser mantenidas en solitario.

22. Guacamayos («aras»):

TMinJ: 200 (L) × 200 (P), a partir de 200 (A), MaxD = 2 pájaros

Advertencia: como alternativa a la jaula existe la posibilidad de colocar al ave en un árbol de escalada sobre una superficie de 2 m<sup>2</sup> por animal y con una altura de 1,70 m. En este supuesto, no se pueden tener encadenados.

23. Codornices, perdices y faisanes:

TMinJ: 80 (L) × 50 (P), a partir de 50 (A), MaxD = 1 pareja

Advertencia: las medidas indicadas valen para codornices enanas. Para las otras especies de codornices se exige el doble de superficie. El cercado de las codornices debe construirse con un suelo formado con material blando como raíces, cortezas de corcho o arena. Los animales necesitan una superficie para escarbar y otra abierta hacia arriba, para poder esconderse cuando la intensidad de luz es reducida. La superficie del techo debe estar forrada, ya que los animales, cuando se excitan, vuelan hacia arriba y se podrían lastimar.

## 24. Tórtolas y palomas:

TMinJ: 80 (L) × 50 (P), a partir de 50 (A), MaxD = 2 ó 3 parejas en el caso de tórtolas enanas

TMinJ: 120 (L) × 50 (P), a partir de 100 (A), MaxD = 2 ó 3 parejas en el caso de tórtolas grandes y palomas

## 25. Tucanes:

TMinJ: 200 (L) × 200 (P), a partir de 200 (A), MaxD = 2 pájaros

26. Es preciso adaptar la comida a las necesidades naturales de las respectivas especies de pájaros: insectívoros o comedores de blando (estorninos brillantes, miná del Himalaya).

27. La estructura de la comida debe ser adecuada al tamaño corporal del pájaro. Debe ofrecerse alimentación suplementaria. La comida que ha sido elaborada tiene que estar en perfectas condiciones. Los frugívoros, los que comen néctar y los insectívoros deben recibir en todo momento sus respectivas alimentaciones. No es suficiente una dieta hecha exclusivamente a base de comida preparada.

28. Exóticos granívoros y fringílicos (especies de pinzones, canarios, pinzones majestuosos). También tienen que ser alimentados regularmente con verduras y frutas.

## 29. Papagayos de cola larga:

a) La estructura de la comida debe ser adecuada al tamaño corporal de cada ejemplar. Hay que ofrecerles regularmente fruta, verdura y material para roer (ramitas no sulfatadas, galletas).

b) Una vez por semana se les debe suministrar proteína animal, como insectos y pasta de huevo.

c) A aquellos papagayos que tienen dietas específicas, como los loros, loritos de la higuera, loritos murciélagos, etc., se les debe dar una dieta adecuada a sus necesidades.

## 30. Loros australianos y del sureste asiático:

a) Tienen una dieta específica entre los papagayos y, por tanto, hay que administrarles unas papillas especiales para ellos. Además hay que darles fruta y, ocasionalmente, comida viva (insectos).

b) Estos tipos de loros no deben ofrecerse sin advertir sobre su tipo de comida, ya que se trata de ejemplares que no se pueden mantener con semillas.

31. No se admitirá la venta de animales con deformidades físicas producto de manipulaciones genéticas o de otro tipo que perjudiquen la calidad de vida del animal.

## 6. Sección de pequeños mamíferos.

1. Las jaulas deben estar construidas con materiales que no puedan ser ruidos por los animales.

2. En la jaula se instalará cualquier elemento que pueda sustituir a las madrigueras en las que viven los animales en libertad, así como material para roer.

3. Para mantener el ritmo día/noche de estos animales es preciso que las instalaciones cuenten con luz orientadora, espacios oscuros e intensidad luminosa adecuada a cada especie.

4. Los pequeños mamíferos y los pájaros deben estar separados espacialmente, o bien protegidos de mutuas molestias a través de otras medidas.

5. Es preciso que el material de las jaulas no pueda producir heridas a los pequeños mamíferos que se alojan en ellas. Hay que garantizar una circulación del aire suficiente. Las jaulas pueden estar hechas, por ejemplo, de vidrio, plexiglás u otros plásticos resistentes no tóxicos. El enrejado debe fabricarse con un material antioxidante.

6. La anchura de la jaula tiene que excluir la posibilidad de que los animales que se alojan en ella se queden enganchados. Para pequeños mamíferos muy escaladores, como los ratones domésticos, las ratas y los hamsters, es preciso que las rejillas de la jaula de mantenimiento se entrecrucen transversalmente.

7. El suelo y su recubrimiento pueden plantear un considerable problema higiénico y, en consecuencia, deben mantenerse constantemente limpios y secos. El recubrimiento debe hacerse de tal manera que cubra todo el suelo de un modo uniforme y sin riesgo de resbalones. El material utilizado debe ser absorbente y no perjudicial para la salud. La arena mineral para gatos (por sus componentes químicos) así como el adobe de turba (por las esporas de plantas criptógamas y la producción de polvo) no son adecuados para esta finalidad.

8. El forraje seco no puede utilizarse como recubrimiento para los conejos y conejillos de Indias, sino que se les debe ofrecer en un comedero como comida esencial, en una forma cualitativamente enriquecedora.

9. Durante la fase de luz (aproximadamente 10-12 horas diarias) es preciso que los pequeños mamíferos crepusculares o nocturnos dispongan de espacios adecuadamente oscurecidos para que se puedan retirar. Los animales albinos no deben ser expuestos a rayos de luz directa o deslumbrante, porque en caso de alta intensidad de luz, estos pequeños mamíferos desarrollan cambios en la estructura pilosa y también una elevada producción hormonal. La intensidad de luz apropiada en esta zona es de 150-400 lux aproximadamente.

10. Los pequeños mamíferos deben agarrarse con mucho cuidado y tranquilidad. Todos los contenedores de transporte deben estar oscurecidos y bien ventilados. Los contenedores de cartón habituales en los comercios se deben utilizar, sin otros envoltorios, sólo para transportes breves.

11. En el caso de los pequeños mamíferos más habituales en los comercios, hay que mantenerlos a una temperatura adecuada a cada especie. La humedad relativa en las zonas de permanencia de los animales tiene que situarse hacia el 55%, con una horquilla de +/- 15% (los animales no deben exponerse mucho tiempo ni por debajo del 40% ni por encima del 70%). Debido a la alta necesidad de oxígeno y para evitar el polvillo del calor, deben disponerse dos orificios de entrada de aire que garanticen la circulación sin corrientes. Es preciso que en estas zonas haya entradas de aire situadas a 8-10 cm de altura, porque se originan altas concentraciones de materias perjudiciales, especialmente alrededor de los cuerpos, por los orines concentrados y el hedor que generan.

12. Hay que facilitar de forma adicional informaciones sobre el ritmo de actividad (actividad diurna/nocturna) así como sobre las respectivas conductas sociales (sociable/solitario).

a) Actividad diurna: conejillos de Indias y conejos.

b) Actividad diurna y nocturna: ratas, ratones y jerbos.

c) Actividad crepuscular y nocturna: chinchillas, hamsters y ardillas rayadas (actividad principal de madrugada).

13. No se pueden mantener juntas especies agresivas entre ellas. Las sociables pueden mantenerse en solitario sólo en casos eventuales.

14. En principio, sólo pueden estar juntos pequeños mamíferos de una misma especie. Excepción: conejos jóvenes con conejillos de Indias jóvenes.

15. La pubertad, la edad, la conducta social y los conocimientos sobre las conductas específicas de la especie condicionan las mínimas exigencias detalladas a continuación para el mantenimiento de los pequeños mamíferos. Para evitar embarazos no deseados, hay que mantener separados a los machos púberes de las hembras. Deben tenerse en cuenta las especificidades de cada especie (véase más abajo). Si se compra una hembra, es preciso advertir antes al cliente de un posible embarazo. Los animales jóvenes serán ofrecidos a los clientes a partir de la edad en que se vea adecuado separarlos de la madre. (Todas las indicaciones en centímetros que se expresan en los artículos siguientes corresponden a: longitud × profundidad × altura).

16. Conejos enanos:

a) Conducta social: sólo deben mantenerse en solitario los animales adultos que presenten una conducta no social y las liebres hembras, debido a sus especiales características de reproducción; los demás deben mantenerse en grupo.

b) Dimensiones de la jaula: 80 × 50 × 50.

c) Densidad: un animal adulto o un máximo de 5 jóvenes.

d) Equipamiento: madriguera para dormir con terraza, comedero para el forraje.

17. Conejillos de Indias:

a) Conducta social: mantenimiento en grupo; machos adultos generalmente no sociables entre ellos; las hembras siempre tienen una conducta sexual, eventualmente posible en los machos.

b) Dimensiones de la jaula: 80 × 50 × 50.

c) Densidad: máximo, 4 adultos u 8 jóvenes.

d) Equipamiento: madriguera para dormir, comedero para el forraje.

18. Hámster:

a) Conducta social: mantenimiento en solitario en el caso de los hamsters dorados púberes; mantenimiento en pareja en el caso de los hamsters enanos adultos.

b) Dimensiones de la jaula: 40 × 50 × 50.

c) Densidad: uno o dos animales adultos o hasta 10 animales jóvenes.

d) Equipamiento: madriguera para dormir y caseta para las provisiones, material de acolchamiento (forraje, paja, no fibra sintética), rueda giratoria segura, medios para escalada acoplados, raíces, corteza de alcorcho previamente quemada, arena, recubrimiento de una profundidad mínima de 10 cm.

19. Ratón:

a) Conducta social: mantenimiento en grupo de hembras o familias; mantenimiento siempre en grupo de los machos de una misma familia; con machos de diferentes familias raramente es posible.

b) Dimensiones de la jaula: 40 × 50 × 50.

c) Densidad: máximo, 15 animales adultos.

d) Equipamiento: casetas para dormir, rueda giratoria que sea segura, material de acolchamiento colocado en diferentes posiciones (forraje, paja, no fibra sintética), espacio distribuido en tres dimensiones con medios para escalada acoplados y tubos para esconderse, «castillo de ratones», recubrimiento de una profundidad mínima de 10 cm.

20. Rata:

a) Conducta social: mantenimiento en parejas del mismo sexo, o en grupo con un macho como máximo.

b) Dimensiones de la jaula: 80 × 50 × 50.

c) Densidad: máximo, 6 adultos.

d) Equipamiento: casetas para dormir, material de acolchamiento (forraje, paja, ninguna fibra sintética), distribución tridimensional del espacio en el conjunto de la instalación.

21. Jerbo:

a) Conducta social: hasta la pubertad, mantenimiento en grupo; después, en pareja.

b) Dimensiones de la jaula: 80 × 50 × 50.

c) Densidad: una pareja o una camada (aproximadamente 6 animales).

d) Equipamiento: casetas para dormir y guardar provisiones, rueda giratoria segura, tubos para esconderse, material de acolchamiento, arena, tridimensionalidad, ubicación en un lugar caldeado (como mínimo, 20 (C)), recubrimiento de una profundidad mínima de 10 cm.

22. Chinchilla:

a) Conducta social: hasta la pubertad, mantenimiento en grupo; después, en pareja.

b) Dimensiones de la jaula: 100 × 50 × 100.

c) Densidad: una pareja o, máximo, 4 jóvenes.

d) Equipamiento: distribución tridimensional del espacio con repisas o baldas de madera situadas a diferentes alturas, piedras planas, tubos para esconderse, piedras de hormigón ligero, arena (especial con talco), ubicación tranquila.

23. Ardillas rayadas:

a) Conducta social: animales jóvenes, en grupo; los adultos, solos.

b) Dimensiones de la jaula: 100 × 50 × 50.



c) Densidad: 1 animal adulto o 5 jóvenes como máximo.

d) Equipamiento: repisa para tumbarse, casetas para dormir o para tener las provisiones, árbol de escalada, material de acolchamiento, rueda giratoria segura, reja cruzada transversalmente con malla metálica de unos 13 mm. de ancho; les gusta el sol matinal. Observaciones: las arpilleras rayadas no deben ser ofrecidas o vendidas como alternativa a los conejos enanos, de Indias u otros. No son animales para acariciar. Los clientes deben ser informados sobre su especial conducta. Para su mantenimiento, es preciso recomendar un contenedor alto con objetos para que el animal pueda escalarlos.

24. Degú:

Por su comportamiento extremadamente roedor es inadecuado como animal doméstico. Por tanto, no se debe exhibir y sólo se podrá vender a personas calificadas.

25. Fundamentalmente, la comida debe ser la adecuada a las necesidades naturales de las respectivas especies de pequeños mamíferos. En el caso de los conejos, chinchillas y conejillos de Indias, la comida mixta corriente en los comercios no acaba de proporcionarles una alimentación completa, ya que requieren más materia nutritiva en forma de fibra cruda. Por ello, es preciso que tengan siempre forraje fresco a libre disposición. A partir de las 10 semanas, hay que ofrecer a todos los pequeños mamíferos comida verde adicional en cantidad creciente (¡cuidado con la lechuga y las coles!). Ratas, ratones y hamsters necesitan regularmente proteína animal en forma de gusanos de harina, huevos o quesos fuertes. Hay que velar especialmente por el suministro de suficiente vitamina C en el caso de los conejillos de Indias.

26. Las provisiones de comida que hay en las tiendas para roedores y conejos deben conservarse secas, no adulteradas e de modo higiénico. Deben ser almacenadas en contenedores apropiados y separadas espacialmente del resto de materiales y de los animales.

27. Formas salvajes de ratones (superfamilia «muroidea») sólo deben entregarse con la condición de que sean mantenidas en instalaciones que reproduzcan su medio natural.

7. *Sección de gatos y perros.*

1. No permanecerán en el punto de venta durante un período de tiempo superior a 3 semanas, excepto en aquellos casos en que las condiciones de mantenimiento y manejo garanticen el ejercicio y socialización diarios que son necesarios para cada especie y edad.

2. Para asegurar la adecuada socialización de estos animales, la tienda dispondrá para cada especie animal que esté en venta de un programa de socialización específico elaborado por un veterinario, con las situaciones más habituales de convivencia que requiera su condición de animales de compañía. Este contacto se debe establecer tanto en relación con el movimiento de personas como con la práctica de juegos con alguna persona concreta y con otros animales de su especie.

3. En las instalaciones de las tiendas no se deben mezclar caracteres incompatibles ni tamaños diferentes; las tiendas deben contar con los medios que se concretan en este anexo, y cada departamento dispondrá de un cobijo para que los animales se puedan refugiar.

4. Las tiendas no ofrecerán animales que provengan de la cría particular o de criadores que no dispongan de las autorizaciones pertinentes para llevar a cabo la actividad de cría y venta de animales. Estos animales, así como los que provengan de asociaciones de protección animal, podrán ser ofrecidos siempre y cuando dispongan de la correspondiente evaluación veterinaria del estado sanitario y comportamental y siempre y cuando el responsable de esa cría particular se haya registrado como tal en el Registro de núcleos zoológicos.

5. Todos los perros y gatos deberán estar identificados con cualquiera de los sistemas establecidos por la ley en el momento de realizarse la venta.

6. Sólo pueden exhibirse gatos y perros en instalaciones de venta especialmente equipadas. Para una camada, o para un máximo de 5 gatos de la misma edad, hay que prever un departamento especial de 5 m<sup>2</sup>, con la altura normal de una habitación.

7. Este departamento tiene que estar protegido de posibles molestias. Se recomienda muy particularmente que sea decorada como un cuarto de gatos, o sea, agradable y adecuada para el desarrollo equilibrado de los gatos. Tiene que estar iluminada durante un tiempo de 10-12 horas diarias.

8. Requisitos que deben cumplir las construcciones para poder satisfacer las anteriores disposiciones:

a) Espacio de 10 m<sup>2</sup> aprox., en instalaciones apartadas del lugar de paso de la tienda.

b) Un cercado de exhibición abierto por arriba y de material transparente.

c) Caseta u otro tipo de refugio de perro y/o gato, con libertad para entrar y salir, a la misma altura que el piso o con arena sobre un suelo de hormigón.

d) Las instalaciones deben ser de un material que permita la desinfección.

Las instalaciones a y c son ideales para agrupar a unos con otros y, combinando ambas, los cachorros se pueden interrelacionar en todo momento.

9. Dimensiones de las jaulas. Las medidas para las jaulas, con variaciones de centímetros según el fabricante, deben ser:

a) Gatos: 100 cm × 70 cm × 70 cm, con un máximo de 4 cachorros.

b) Perros:

- Perros razas pequeñas: 100 cm × 70 cm × 70 cm, con un máximo de 1 a 5 cachorros.

- Perros razas medias: 100 cm × 70 cm × 70 cm, con un máximo de 1 a 3 cachorros.

- Perros razas grandes: 100 cm × 70 cm × 70 cm, con un máximo de 1 a 2 cachorros (hasta la edad de 4 meses).

- Para razas grandes a partir de los 4 meses o para un solo ejemplar de 8 meses de cualquier raza: 2 m<sup>2</sup> de superficie ( 1,50 de altura).

8W-7155

#### VILLAMANRIQUE DE LA CONDESA

Don José de la Rosa Solís, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta localidad.

Hace saber: Que al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo Plenario de fecha 21 de junio de 2018 por el que se aprueba inicialmente el Reglamento